



**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**“SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO”**

---

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**“TERMINACION ANTICIPADA Y VULNERACION DE LA  
PRESUNCION DE INOCENCIA EN LOS JUZGADOS DE  
INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAZ, 2012 -  
2014”**

Tesis para optar el grado de maestro  
en Derecho  
Mención en Ciencias Penales

**ALAN ALBERTO PLACENCIA MARCHENA**

Asesor: **Dr. ELMER ROBLES BLACIDO**

Huaraz - Ancash - Perú

2020

Registro N° T0743



**FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN,  
PARA OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN EL  
REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL - UNASAM**

Conforme al Reglamento del Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI.  
Resolución del Consejo Directivo de SUNEDU N° 033-2016-SUNEDU/CD

**1. Datos del Autor:**

Apellidos y Nombres:.....

Código de alumno:.....Teléfono:.....

Correo electrónico:.....DNI o Extranjería:.....

**2. Modalidad de trabajo de investigación:**

Trabajo de investigación

Trabajo académico

Trabajo de suficiencia profesional

Tesis

**3. Título profesional o grado académico:**

Bachiller

Título

Segunda especialidad

Licenciado

Magister

Doctor

**4. Título del trabajo de investigación:**

"TERMINACION ANTICIPADA Y VULNERACION DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN LOS  
JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAZ, 2012 -2014"

**5. Facultad de:**.....

**6. Escuela, Carrera o Programa:**.....

**7. Asesor:**

Apellidos y Nombres:.....Teléfono:.....

Correo electrónico:.....DNI o Extranjería:.....

A través de este medio autorizo a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, publicar el trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, Repositorio Nacional Digital de Acceso Libre (ALICIA) y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).

Asimismo, por la presente dejo constancia que los documentos entregados a la UNASAM, versión impresa y digital, son las versiones finales del trabajo sustentado y aprobado por el jurado y son de autoría del suscrito en estricto respeto de la legislación en materia de propiedad intelectual.

**Firma:** .....

**D.N.I.:**

**FECHA:**

## MIEMBROS DEL JURADO

*Doctor* Luis Robles Trejo

Presidente

---

*Magister* Armando Coral Rodríguez

Secretario

---

*Doctor* Elmer Robles Blácido

Vocal

---

**ASESOR**

*Doctor* Elmer Robles Blácido

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios y mi familia

## **DEDICATORIA**

La presente Tesis dedico con mucho cariño para mis padres y sobre todo a mi madre, quien en todo momento me brindó su apoyo, confianza y para mis hermanos quienes me inculcaron los valores y el amor con el ejemplo.

En especial a Dios por brindarme día a día una nueva oportunidad para ser mejor.

## ÍNDICE

	Página
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
Objetivos	4
Hipótesis	4
Variables	6
II. MARCO TEÓRICO	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	16
2.2.1. La terminación anticipada	16
2.2.1.1. Consideraciones relativas al modelo de la reforma procesal Penal y sus limitaciones de aforo	20
2.2.1.2. Apreciaciones conceptuales de fórmulas consensuadas	24
2.2.1.3. Antecedentes jurídicos procesales de terminación anticipada	27
2.2.1.4. Terminación anticipada para evitar el juzgamiento	35
2.2.1.5. Análisis jurídico doctrinal de terminación anticipada	38
2.2.1.6. Desarrollo del proceso especial de terminación anticipada	43
2.2.1.7. Criterios para aceptar o denegar la terminación anticipada	51
2.2.1.8. La legitimidad de la intervención del ministerio Público	55
2.2.2. El principio de presunción de inocencia	57
2.2.2.1. Significación jurídica-constitucional de presunción inocencia	63
2.2.2.2. Presunción de inocencia y prueba ilícita	65

2.3. Definición de Términos	68
III. METODOLOGÍA	71
3.1. Tipo y Diseño de Investigación	71
3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico	73
- Población	73
- Muestra	74
3.3. Instrumento(s) de recolección de información	75
3.4. Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información	75
IV. RESULTADOS	76
V. DISCUSIÓN	118
VI. CONCLUSIONES	130
VII. RECOMENDACIONES	134
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	135
ANEXOS	140



## RESUMEN

La presente sobre terminación anticipada y vulneración de la presunción de inocencia, tuvo como objetivo principal determinar de qué manera con la aplicación del proceso especial de terminación anticipada vulnera el principio de presunción de inocencia en el marco de un sistema procesal penal acusatorio garantista en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2012 – 2014. Para dicho efecto se realizó una investigación empírica con un enfoque mixto cuantitativo y cualitativo, utilizando las técnicas de encuesta, entrevista y análisis documental para el acopio de datos: La parte cuantitativa se trabajó con las encuestas aplicadas a jueces, fiscales y abogados y, se analizó utilizando la estadística descriptiva y el Chi cuadrado. Por su parte, lo cualitativo estuvo referido al análisis de las entrevistas y sentencias.

El resultado más saltante es que el proceso especial de terminación anticipada, constituye una de las instituciones más novedosas incorporadas en el Nuevo Código Procesal Penal. Se fundamenta en el principio del consenso y, pretende lograr una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad. A pesar de lo novedoso, hay aspectos controversiales que requieren ser abordados. Estas son de índole doctrinario y también, procedimental que tienen que ver principalmente con la forma en que se aplican determinadas instituciones jurídico procesales. Uno de esos problemas es la relación de la terminación anticipada con la presunción de inocencia.

**Palabras Claves:** Terminación anticipada, presunción de inocencia, vulneración.

## ABSTRACT

This research presents a study about the termination and violation of the presumption of innocence, had as main objective to determine how with the application of the special process of early termination it violates the principle of presumption of innocence within the framework of an accusatory criminal procedural guarantee system in the courts of Huaraz preparatory research, 2012 - 2014. For this purpose, an empirical investigation was carried out with a quantitative and qualitative mixed approach, using the techniques of survey, interview and documentary analysis for data collection: The quantitative part was worked with the surveys applied to judges, prosecutors and lawyers, and was analyzed using descriptive statistics and Chi square. On the other hand, the qualitative was referred to the analysis of the interviews and sentences.

The most salient result is that the special early termination process constitutes one of the most innovative institutions incorporated in the New Criminal Procedure Code. It is based on the principle of consensus and aims to achieve faster and more effective justice, while respecting the principle of legality. Despite the novelty, there are controversial aspects that need to be addressed. These are of a doctrinal and procedural nature that have to do mainly with the way in which certain legal procedural institutions are applied. One of those problems is the relationship of early termination with the presumption of innocence.

**Key Words:** Early termination, presumption of innocence, violation.

## I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis sobre terminación anticipada y vulneración de la presunción de inocencia en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz durante los años 2012 a 2014 obedece a dos responsabilidades académico-profesionales. Primera, la materialización de un anhelo personal de optar el grado académico y; segunda, cumplir con las exigencias que nos da la universidad que por antonomasia es sinónimo de investigación.

La terminación anticipada y la vulneración de la presunción de inocencia son figuras problemáticas en el Código Procesal Penal en su configuración, concepción e interpretación. Si bien la doctrina ha dado o pretendido dar varias respuestas, en la práctica diaria de la administración de justicia penal, también se dan esas respuestas y, por ello mismo, esa realidad ha sido el motor o matriz sobre el cual se ha construido la presente investigación. A pesar de sus variadas interpretaciones, entendemos que la terminación anticipada en las sentencias está adecuadamente planteada y además son necesarias, sus explicaciones o fundamentos de la misma. Por consiguiente, no vulnera la presunción de inocencia.

No obstante, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz se observan interpretaciones o concepciones erradas; pues se actúan, de diferentes maneras. Por consiguiente, el problema no solo son las figuras de las mismas, sino los criterios de interpretación que se tiene, el mismo que no es uniforme, menos conlleva a precisar mejor estas figuras.

La presente tesis por razones didáctico-metodológicas y siguiendo el esquema de la Escuela de Post Grado, se ha dividido en cinco capítulos. El primero está referido

a la introducción donde se desarrolla los objetivos de la investigación, el planteamiento de la hipótesis, la determinación de las variables, así como su operacionalización. El segundo capítulo está referido al marco teórico, donde se desarrolla los antecedentes de estudios a nivel local, nacional e internacional. Seguidamente, se desarrollan las bases teóricas donde se explican los fundamentos doctrinales del proceso de terminación anticipada y el principio de presunción de inocencia, así como las posturas existentes al respecto. Concluye este capítulo con la definición de términos. El Tercero, está referido a la metodología usada en el presente trabajo, tipo y diseño de investigación, plan de recolección y procesamiento de datos, población y muestra y los instrumentos utilizados para el acopio de datos. El cuarto capítulo, está referido a los resultados que presentamos de la investigación, señalando con precisión la fuente de la misma. Finalmente, el capítulo de discusión presenta la contrastación de los hallazgos con la teoría existente, así como con las investigaciones previas. Además, se consideran las conclusiones, recomendaciones y a bibliografía usada.

Para llevar a cabo la investigación se formularon un conjunto de preguntas de investigación a las que dividimos en problema general y problemas específicos:

## **Problemas de investigación**

***Problema General:*** ¿De qué manera con la aplicación del proceso especial de terminación anticipada se vulnera el principio de presunción de inocencia en el marco de un sistema procesal penal acusatorio garantista en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2012 – 2014?

### ***Problemas específicos:***

- ¿Cuáles son los elementos probatorios que consideran los operadores jurídicos cuando se aplica la terminación anticipada en el marco de un sistema procesal penal acusatorio garantista en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2012 – 2014?
- ¿Los presupuestos de la terminación anticipada son cumplidas describiendo los problemas que pueden haberse generado respecto al principio de presunción de inocencia en cuanto a sus alcances en el marco del sistema procesal penal acusatorio garantista en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2012 – 2014?
- ¿Cuáles son las debilidades y deficiencias que presentan sobre la motivación judicial las decisiones judiciales referidas a la terminación anticipada y su impacto relevante en la salvaguarda del principio de inocencia?

Para responder a los problemas de investigación planteados, nos formulamos los siguientes objetivos de investigación:

## **Objetivos**

### ***Objetivo general:***

Determinar de qué manera con la aplicación del proceso especial de terminación anticipada vulnera el principio de presunción de inocencia en el marco de un sistema procesal penal acusatorio garantista en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2012 – 2014.

### ***Objetivos Específicos:***

- Analizar los elementos que consideran los operadores jurídicos cuando se aplica la terminación anticipada en el marco de un sistema procesal penal acusatorio garantista en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2012 – 2014.
- Establecer si los presupuestos de la terminación anticipada son cumplidos describiendo los problemas que pueden haberse generado respecto al principio de presunción de inocencia en cuanto a sus alcances en el marco del sistema procesal penal acusatorio garantista en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2012 – 2014.
- Establecer las debilidades y deficiencias que presentan la motivación judicial en la terminación anticipada y su impacto relevante en la salvaguarda del principio de inocencia.

## **Hipótesis**

Para guiar adecuadamente la investigación se plantearon una hipótesis general y tres hipótesis específicas:

### **Hipótesis General:**

El tratamiento judicial de la terminación anticipada en relación al principio de presunción de inocencia por parte de los magistrados en los juzgados de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Huaraz, es deficiente y limitada; toda vez que no se cumple con una adecuada valoración de los hechos que ameritan la aplicación de la terminación anticipada y con las exigencias y parámetros que el referido principio posee dentro del marco que la Constitución establece.

### **Hipótesis Específicas:**

- Los elementos que consideran los operadores jurídicos cuando se aplica la terminación anticipada, son básicamente elementos formales (principios de celeridad y economía procesal).
- Formalmente los presupuestos de la terminación anticipada son cumplidos, pero no se amoldan a los postulados de celeridad, adecuación, discrecionalidad y gradualidad, existiendo problemas respecto al principio de presunción de inocencia en cuanto a sus alcances.
- Las debilidades o deficiencias que presenta la motivación de la resolución judicial en la terminación anticipada es que no contienen una argumentación necesaria y suficiente para el caso concreto: argumentos de naturaleza fáctica, argumentos jurídicos (inherentes a las normas jurídicas aplicables) y argumentos valorativos. Todos ellos, no están formulados y concatenados rigurosamente mediante la aplicación de principios lógicos pertinentes (de lógica clásica y/o moderna y de lógica jurídica) y de reglas lógicas de los tipos de inferencias tanto enumerativas como jurídicas necesarias para el caso

concreto., lo cual genera un impacto negativo en la salvaguarda del principio de presunción de inocencia que le asiste al imputado.

### **Variables**

De las hipótesis se derivaron las siguientes variables:

**Variable Independiente:** Vulneración de la presunción de inocencia

#### **Indicadores:**

- Doctrina
- Jurisprudencia nacional y comparada.
- Derecho comparado
- Normatividad vigente

**Variable dependiente:** Sentencias de Terminación Anticipada

#### **Indicadores**

- Cantidad de sentencias aprobatorias de Terminación Anticipada que estarían vulnerando la presunción de inocencia.

Finalmente, es importante señalar que en el desarrollo de la presente tesis se tuvo algunas limitaciones como la falta de facilidades que otorgan a los investigadores los operadores judiciales; quienes con pretextos burocráticos se niegan a facilitarnos rápidamente la información requerida; sin embargo, gracias a la comprensión y apoyo de algunos de ellos se pudo superar.



## II. MARCO TEÓRICO

En el presente capítulo se desarrolla básicamente tres aspectos. Primero, se inicia con los antecedentes de estudio a nivel local, nacional e internacional. Seguidamente, se desarrolla las bases teóricas que dan justamente el sustento teórico a la investigación de tesis. Finalmente, se presenta la definición de términos.

### 2.1. Antecedentes

A nivel local se evidencia la existencia de algunas investigaciones de grado, tal es el caso de Minaya (2013), tesis de licenciatura “El proceso de terminación anticipada como criterio de oportunidad en los procesos penales en el distrito judicial de Áncash, periodo 2010-2012” presentada a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, quién concluye: A falta de su propio reglamento del proceso especial de Terminación Anticipada, los Fiscales vienen aplicando de distintas maneras los acuerdos informales. Del mismo modo, se puede advertir de los cuadros estadísticos, que los operadores jurídicos tanto Fiscales y Jueces desconocen, de la importancia del presente mecanismos de simplificación. Asimismo, señala que los magistrados de los Juzgados de Investigación preparatoria y de las Fiscalías de la ciudad de Huaraz, no están valorando las atenuantes y agravantes, al momento de llegar a la prognosis de la pena, a efectos de aplicar la terminación anticipada.

Por su parte, Álvarez (2017) en su tesis de licenciatura “El proceso especial de terminación anticipada y sus fundamentos jurídicos para su aplicación en la etapa intermedia del proceso penal peruano vigente” presentada a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, arriba a las siguientes conclusiones: Si la

terminación anticipada lograra su aplicación en la etapa intermedia, ello conllevaría a diversos beneficios a los intervinientes. Esto es, si analizamos al imputado, éste podría acceder a la disminución de una sexta parte de la pena solicitada, sin contar que el costo y el tiempo resultarían ser mucho mejor y benefactora. Asimismo, la víctima logrará que su petición indemnizatoria se consiga en un tiempo menor. Sin dejar de lado a los magistrados, que podrían avocarse en la labor de resolver procesos con mayores incidencias, al descongestionamiento de la carga procesal.

Asimismo, Sifuentes (2018) en su tesis de grado “La terminación anticipada en la etapa intermedia en el sistema penal peruano” presentada a la Universidad San Pedro, concluye: La terminación anticipada, como mecanismo de simplificación procesal, debe permitirse realizarla aún en fase intermedia. La aparente imposibilidad normativa para hacerlo es salvada con los principios procesales y una interpretación sistemática que no sólo se limite al Código, sino que sea integral, incluyendo la revisión constitucional. Es menester señalar que nos evitaríamos problemas interpretativos si los litigantes tuvieran sólidos conocimientos de negociación penal, entendida como la vía de solución de conflictos separando las personas de los problemas, acudiendo a criterios objetivos y buscando la solución justa.

A nivel nacional encontramos diferentes trabajos de investigación que a continuación resumimos los hallazgos más importantes contenidos en cada uno de ellos. Veamos las tesis más actuales:

Ramírez (2019) en su tesis de maestría “Aplicación del mecanismo terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato y en el trámite de los delitos contra

la salud pública- tráfico ilícito de drogas en flagrancia, del segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior del Callao, período 2016 – 2017” presentada a la Universidad Nacional del Callao concluye que, el incremento del tráfico ilícito de drogas a generado, así como la delincuencia organizada una carga excesiva en la administración de justicia. Es importante mencionar que, a partir del 29 de noviembre de 2015, cuando entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Penal Inmediato, lo que significa que los juzgados de investigación preparatoria tramiten con prontitud y eficacia, sin embargo, a ello se suma que no existen los medios materiales y tecnológicos requeridos trayendo como consecuencia la falta de celeridad responsable. En la presente investigación se ha trabajado con una investigación aplicada con diseño correlacional, la muestra estuvo constituida por 60 profesionales entre ellos, fiscales, asesores, abogados defensores y litigantes. Llegando a la conclusión de que la aplicación del mecanismo terminación anticipada no influye en el desarrollo del proceso inmediato, pero si en el trámite de los delitos contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas en flagrancia, del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Callao.

Castro (2019) en su tesis de Maestría “El QUANTUM de la pena en la terminación anticipada” presentada a la Universidad Nacional Federico Villarreal sostiene que el Código Procesal Penal regula la terminación anticipada como un proceso especial, de esencia consensual y premial dado que, a través de él y previa negociación entre el imputado, siempre asistido por su abogado defensor y el Fiscal como representante del Ministerio Público, se acuerda el delito, la pena, la reparación civil y las penas accesorias si fueran procedentes recibiendo a cambio

una rebaja de la sexta parte de la pena que le corresponde, a la que se le puede agregar una tercera parte adicional por la confesión sincera. Este mecanismo se puede aplicar a todo tipo de delitos, pudiendo verificarse en ciertos casos que por la entidad del tipo penal endilgado puede suceder que luego de la negociación, el imputado afronte una pena privativa de la libertad mayor a cuatro años, circunstancia que conforme a lo señalado por el artículo 57 del Código Penal imposibilita que el condenado acceda a la suspensión de la ejecución de la pena. Pero, a pesar de lo indicado, se presentan situaciones en las que por las circunstancias en las que se produjo el hecho y la personalidad del condenado su privación de la libertad resulta desproporcionada situación respecto de la cual se ocupa esta indagación a la que se ha titulado “El quantum de la pena en la terminación anticipada”, al considerarse como su problema ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que permiten suspender la pena privativa de la libertad mayor a 4 años la terminación anticipada?, y plantear como objetivo el: Determinar los fundamentos jurídicos que permiten suspender la pena privativa de la libertad mayor a 4 años en la terminación anticipada. Para solucionar el mencionado inconveniente, se recurrió a los conocimientos y sustentos teóricos, y siguiendo el procedimiento para la investigación científica se pudo arribar a unas conclusiones y plantear recomendaciones. Hilazaca (2019) en su tesis de maestría “La terminación anticipada como mecanismo de solución de conflictos y acceso a la tutela procesal efectiva, en la etapa intermedia, Arequipa, 2017-2018” presentada a la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa refiere que, la Terminación Anticipada es un acuerdo entre el procesado y la Fiscalía, con admisión de culpabilidad de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución

punitiva. La interpretación literal de la norma procesal penal aplicable al proceso especial de la terminación anticipada, actualmente desincentiva la negociación, promoción y trámite de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal; sin embargo, el criterio de interpretación utilizado por los operadores de la justicia penal es insuficiente, si se tiene en cuenta la naturaleza de las fases –escrita y oral– de la etapa intermedia del proceso penal, que los mismos Jueces Penales de la Corte Suprema de la República, han caracterizado y distinguido, por lo tanto, una interpretación sistemática de la norma procesal penal y en su caso la interpretación del principio pro hómine, permiten comprender que sí es posible legalmente la celebración de una audiencia especial de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal. La terminación anticipada en la etapa intermedia, que nos hemos propuesto investigar, cobra especial importancia en la actual coyuntura político criminal, que actualmente ha incorporado nuevos tipos penales e incrementado notablemente la carga procesal de los juzgados penales a nivel nacional, de ahí la importancia de reconocer a la terminación anticipada en un mecanismo procesal que se inspira en los principios de celeridad y economía procesal, se propone evitar el juicio oral y el rigor de la prueba, por el consenso negociado sometido a control judicial. El control judicial a cargo del Juez de Investigación Preparatoria como director de la Etapa Intermedia, consideramos debe ser respetuoso del principio de legalidad y proporcionalidad fundamentalmente, en esa línea garantiza el derecho de sanción a cargo del Estado, el derecho de acceso a la justicia del acusado y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado a través del pago de la reparación civil; evitando de ese modo la postergación innecesaria de estos derechos de los justiciables, aun cuando ese

mismo objetivo se alcance en el proceso de Conclusión Anticipada en el Juicio Oral, porque después de todo ese tránsito genera costos a todo el sistema de justicia. La investigación se enriquece con el trabajo de campo a través de la aplicación de encuestas a los operadores de justicia penal de Arequipa, que luego del análisis e interpretación de los resultados, nos ha permitido proponer una modificación legislativa a favor del proceso especial de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, hasta antes de formularse la Acusación Fiscal en su fase oral.

Ramos (2019) en su tesis de maestría “Prisión preventiva judicial y su relación con la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado, Lima 2017” presentada a la Universidad Nacional Federico Villarreal señala que su investigación tuvo como objetivo determinar la relación entre la prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado, Lima - 2017. El tipo de investigación que se utilizó fue descriptivo, correlacional, puesto que asocia la relación entre dos o más variables observadas en la realidad, el diseño de la investigación fue no experimental de corte transversal. La muestra de estudio estuvo conformada por 144 magistrados entre Fiscales Penales y Jueces Penales. Para la recolección de datos se utilizó como técnica la encuesta y como instrumento el cuestionario, la cual obtuvo una confiabilidad de Alfa de Cronbach fuerte de 0,891. Los resultados arrojaron que el 29.17% de los encuestados perciben un nivel de prisión preventiva judicial es bueno, el 55.56% perciben en un nivel regular y el 15.27%, perciben un nivel malo. Así mismo en la tabla 6 y figura 4, se observa que el 31.94% perciben que el nivel del derecho de presunción de inocencia es bueno, el 53.47% perciben un nivel regular y el 14.58%, perciben un nivel malo. Y con respecto a la comprobación de la hipótesis en la tabla 9 la variable prisión

preventiva judicial está relacionada directa y positivamente con la variable derecho de presunción de inocencia, según la correlación de Spearman de 0.689 representado este resultado como moderado con una significancia estadística de  $p=0.000$  siendo menor que el 0.05. Por lo tanto, se acepta la hipótesis principal y se rechaza la hipótesis nula.

Huamán (2019) en su tesis de maestría “Modificatoria del artículo 469 del código procesal penal peruano, para aprobar los acuerdos parciales en el proceso de terminación anticipada” presentada a la Universidad Señor de Sipán refiere que, la investigación se realizó con la finalidad de determinar la pertinencia del proceso especial de terminación anticipada, es decir la modificatoria del artículo 469 de Código Procesal Penal Peruano, para este fin se realizaron las encuestas a 185 personas de la comunidad jurídica, entre ellos abogados penalistas, jueces de investigación preparatoria y fiscales del ministerio público de Chiclayo, entre los resultados más notorios podemos notar que una gran mayoría de las encuestas estuvo de acuerdo en que se implementen los acuerdos parciales dentro del proceso especial de terminación anticipada. La investigación conto con un consentimiento informado que se dio a conocer a todos los participantes. Los resultados fueron obtenidos luego de un procesamiento estadístico con el programa correspondiente. Finalmente, el presente trabajo consta de tres puntos importantes, los cuales fueron terminación anticipada, mediante la cual se redactará el procedimiento, los beneficios y la finalidad de este proceso especial. Otro de los puntos es acuerdos parciales en el cual utilizamos Plenos Jurisdiccionales, quienes concluyen que se debe aprobar los acuerdos parciales en el proceso especial de terminación anticipada, ya que esto generara beneficios tanto al órgano jurisdiccional como a la

economía del estado y por último se redactó sobre el nuevo panorama del Código Procesal Penal Peruano, con las últimas modificatorias correspondientes que tiene acerca de los procesos especiales.

Orellana (2018) en su tesis de maestría “la terminación anticipada en el descongestionamiento del sistema judicial y celeridad en la administración de justicia en el distrito judicial de Junín” presentada a la Universidad Peruana Los Andes, llega a las siguientes conclusiones: Con la terminación anticipada se mejora la administración de justicia en el distrito Judicial de Junín, Provincia de Chupaca ya que los procesos penales se concluyen en tiempos cortos y rápidos, tal como se puede inferir de los cuadros estadísticos y de los resultados de la investigación. La disminución de la carga procesal se puede ver, en la deducción del número de procesos, la culminación en periodos cortos y el archivamiento de los casos, lo que se infiere de los cuadros estadísticos y de los resultados de la investigación.

Por su parte, Espinoza y Velarde (2019) en su tesis de Maestría “Prisión preventiva y la vulneración del principio de presunción de inocencia, en el Ministerio Público de Lima Sur 2018” presentada a la Universidad Autónoma del Perú señalan que, su trabajo tuvo como objetivo general, determinar de qué manera se relaciona la prisión preventiva y la vulneración del principio de presunción de inocencia en el Ministerio Público de Lima Sur 2018; la problemática es que en la actualidad existe un uso excesivo de la aplicación de la prisión preventiva. Para la investigación se utilizó una población de 68 trabajadores del Ministerio Público; la muestra probabilística, en aplicación de la fórmula arrojó un resultado de 56 trabajadores; el instrumento que se utilizó para la recolección de datos es el cuestionario, donde



se obtuvo una confiabilidad de 80.5% para la variable prisión preventiva y 81.5% para la variable presunción de inocencia según la tabla categórica; nuestros instrumentos son altamente confiables donde el coeficiente de relación es de 88.5%. Se concluye que se acepta la hipótesis propuesta “la prisión preventiva se relaciona significativamente con la vulneración del principio de presunción de inocencia en el Ministerio Público de Lima Sur 2018”, y finalmente se concluye que la mayoría de los encuestados señalan que en el distrito judicial de Lima Sur, se hace el uso indiscriminado de la prisión preventiva, la presión mediática hace que se dicte sentencias sin alguna valoración debida, vulnerando el principio de presunción de inocencia, y a más utilización excesiva de la prisión preventiva más será la vulneración del principio de presunción de inocencia.

A nivel internacional, también existen investigaciones referentes a la terminación anticipada, entre ellas podemos mencionar a las siguientes:

Barra (2010) en su tesis de grado “Eficiencia y legitimidad del procedimiento abreviado desde el punto de vista de la práctica punitiva del Estado”, presentada a la Universidad de Chile, llega a la conclusión que: El Procedimiento Abreviado es conflictivo respecto del privilegio de no auto-incriminación. La posibilidad de que el imputado se declare culpable simplemente por presiones externas o por el miedo a sufrir una condena superior a aquella que tendría lugar de no declararse culpable, han hecho que la jurisprudencia comparada someta incesantemente a esta institución a control de legitimidad.

Del mismo modo, Vaca (2010) en su tesis de maestría “Análisis del procedimiento abreviado como un aporte al Sistema Penal Ecuatoriano”, presentada a la

Universidad Internacional SEK, ciudad de Quito, concluye, que es un craso error por parte del legislador el no considerar al ofendido, como un sujeto procesal cuya injerencia sea más preponderante y tenga mayor actividad dentro del trámite del procedimiento abreviado, ya que en la actualidad no es tomado en cuenta, sino únicamente cuando el Juez de Garantías Penales, así lo considere, cosa que no ocurre habitualmente, aun cuando el denunciante es el principal interesado dentro del proceso en estudio. Adicionalmente, plantea que es un desatino el que se disponga como requisito para someterse al procedimiento abreviado, que la acreditación provenga del abogado defensor a través de su firma y de esta manera se garantice que la confesión del cometimiento o la tentativa del ilícito por el cual se le imputa al procesado, se la realizó sin infringir sus derechos.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. La Terminación Anticipada**

Según Robles (2012), la terminación anticipada del proceso constituye un mecanismo de simplificación procesal que ha sido regulado íntegramente por el Código Procesal Penal del 2004, pero que no es novedad en nuestro ordenamiento jurídico pues ya se aplicaba para ciertos delitos - aduaneros y lavado de activos -. Su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico penal responde a lograr una mayor celeridad en la resolución de casos penales debido a la crisis por la que atraviesa nuestra administración de justicia que se traduce en un aumento desmedido de la carga procesal y a lineamientos político criminales provenientes de las reformas procesales latinoamericanas que constituyen desde los 90' una tendencia en la región. La incorporación de la terminación anticipada no solo debe

ser vista desde el marco dogmático sino también desde lo práctico, de ahí que debemos prestar atención a las cifras en los distritos donde se viene aplicando y con ello aportar a buscar soluciones que no solo queden en el papel.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014), la terminación anticipada del proceso “es un proceso especial y mecanismo de solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso de manera anticipada, privilegiando el principio de consenso, y permitiendo a su vez- que el imputado sea beneficiado con una reducción de pena, siempre y cuando reconozca y acepte su responsabilidad penal respecto a los hechos investigados” (p. 2). Para Gálvez (2008), el proceso de terminación anticipada se erige como una herramienta de celeridad procesal que privilegia el principio de oportunidad sobre el de legalidad para posibilitar un mecanismo de negociación entre el fiscal y el imputado que, previa aprobación judicial, conduzca a la culminación del proceso, sin necesidad de ir al juicio oral.

Al respecto, Ángeles (2008) sostiene que la terminación anticipada es un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso, modernamente introducido en el Código Procesal Penal. No podemos parametrarnos sobre la base de un Sistema Procesal rígido, tanto por motivos políticos-criminales como de utilidad social, como una forma de humanizar el Proceso Penal, el cual tiene un trasfondo social y exige una solución rápida y justa. No podemos ser ciegos ante una realidad concreta que exige vías concretas de solución en armonía con los fines que demanda el Estado de Derecho. Así entonces, la finalidad de este proceso especial, es evitar la continuación de la investigación

judicial y el Juzgamiento, si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos el primero, es decir una declaración de voluntad unilateral por parte del imputado, de conformidad con la parte acusadora, que responde a criterios de economía procesal y a la optimización de la justicia criminal y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena en una sexta parte. Se trata entonces de una transacción penal para evitar un proceso que se hace ya innecesario.

Es un ceremonial procesal que se da una vez abierta la instrucción o investigación y hasta antes de la terminación del mismo, o en su defecto, en el plazo complementario, a iniciativa del fiscal o del imputado, quienes solicitan al juez por una sola vez la celebración de una audiencia especial y privada, la cual constará en cuaderno aparte y solamente con la asistencia del Juez, Fiscal, procesado o procesados y el abogado defensor. La terminación anticipada se sustenta en el llamado derecho procesal penal transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el Fiscal, con la aprobación necesaria del Juez.

El Tribunal Constitucional Peruano considera que el Proceso especial de terminación anticipada, es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva. Al respecto, San Martín (2006) sostiene:

...que el procedimiento de terminación anticipada se sitúa en la necesidad muy sentida de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal, la idea de simplificación del procedimiento parte en este modelo del principio de consenso (p. 64).

De acuerdo al modelo acusatorio asumido en el nuevo proceso penal peruano, el Código Procesal Penal prevé diversos mecanismos procesales para obtener una solución rápida y efectiva del conflicto jurídico penal derivado de la comisión de un hecho delictivo, pudiendo aceptarse la siguiente clasificación:

- a) **Por decisión del Fiscal:** proceso inmediato (Arts. 446 al 448 del CPP) y acusación directa. (Art. 336, inc. 4 del CPP)
- b) **Por acuerdo del imputado y la víctima:** principio de oportunidad (Art. 2 del CPP)
- c) **Por acuerdo del Fiscal y el imputado:** terminación anticipada (Arts. 468 al 471), colaboración eficaz (Arts. 472 al 481 del CPP) y conclusión anticipada (Art. 372 del CPP).

Al respecto, Barona (2006) sostiene que “el consenso opera de modo básico sobre el tipo de pena y sobre la calificación jurídica y como efecto reflejo, sobre el procedimiento, al determinar una particular clausura del mismo” (p. 116). Entonces, el objeto de la negociación es la pena, aunque se debe puntualizar, siguiendo a Butron que: “ello no importa negociar el cargo que se imputa o una pena distinta a la prevista legalmente, lo que a nuestro juicio revela que este instituto respeta las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones” (1998, p. 135).

### **2.2.1.1. Consideraciones relativas al modelo de la reforma procesal penal y sus limitaciones de aforo**

Nuestra reforma procesal penal, se gesta dentro del contexto de la reforma procesal penal latinoamericana estructurada en base al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (1970), que buscó uniformar las legislaciones procesales penales latinoamericanas, bajo un modelo institucional con bases comunes, sin perjuicio de las características particulares que cada legislación nacional pudiere adoptar, según reza de su propia exposición de motivos, se trata de una propuesta básica, pero concreta y operativa, de un conjunto de mecanismos aptos para solucionar los conflictos sociales de un modo pacífico y a través de las instituciones judiciales, que apunta a solucionar los más graves conflictos sociales, captados sin duda por el sistema penal, se trató, qué duda cabe, de una respuesta latinoamericana frente a requerimientos comunes de relegitimación, eficacia y modernización de las pautas de procesamiento penal.

Como hemos señalado nuestra reforma nacional, por razones que no es el caso detallar, fue particularmente accidentada; basta recordar que los cuatro códigos, el CPP de 1991 promulgado por Ley y el NCPP del 2004, promulgado por Decreto Legislativo N° 957, fiel a la propuesta estructural de su referente el CPP Modelo para Iberoamérica, el CPP del 2004, diseña un proceso penal común único, con tres etapas:

La primera, de Investigación Preparatoria formalizada bajo la dirección del Fiscal pero sujeta a un periférico control de regularidad por parte del Juez de la Investigación Preparatoria, a quien el fiscal le requiere la expedición de las medidas

asegurativas personales y reales y la variación de su régimen, las que son resueltas al igual que la mayoría de las incidencias materia de su exclusivo pronunciamiento, previo mecanismo de audiencia que se erige en un ámbito contradictorio.

La segunda, denominada Etapa Intermedia, bajo la dirección del Juez de la Investigación Preparatoria, que constituye una fase intermedia repotenciada en su función de saneamiento del proceso, la que tiene como actuación central la Audiencia Preliminar, en la cual además de agotarse la posibilidad de cuestionar el proceso a través de medios de defensa, nulidades y otras articulaciones homólogas, se efectúa de oficio el control formal y sustancial de la acusación, el mismo que permite su rechazo liminar definitivo (absolución anticipada) optándose para este efecto por el mecanismo de sobreseimiento impropio; así mismo se produce el ofrecimiento y admisión de pruebas para el Juzgamiento, pudiendo además consensuarse convenciones probatorias y acuerdos reparatorios.

La tercera, de Juzgamiento, constituida por un Juicio oral dirigido por el Juez Penal, unipersonal o colegiado (del mismo nivel que el Juez de la Investigación preparatoria).

Los ejes principales sobre los que gira el modelo de nuestra reforma procesal penal son: la distribución de funciones diferenciadas y exclusivas dentro del proceso. con sujeción a las exigencias constitucionales; la igualdad de armas como expresión del derecho de igualdad entre las partes; el contradictorio que atraviesa todas las etapas del proceso, la que aunada a la garantía amplia del derecho de defensa la dan una connotación adversarial al modelo; la excepcionalidad de la prisión preventiva y la limitación temporal de las demás medidas asegurativas personales, como expresión

material de la presunción de inocencia; y la incorporación de fórmulas simplificadoras basadas en el consenso que permiten la definición anticipada del proceso penal.

Con respecto a la caracterización o rotulación del modelo, se maneja por un sector importante de los procesalistas nacionales, el criterio de adscribirlo al sistema acusatorio, cuando no a considerarlo como un modelo acusatorio, adicionándole rótulos como garantista, formal, democrático y adversarial. Con el profundo respeto, admiración y estima personal que me merecen los insignes profesores que sostienen tal posición, me permito disentir de tales criterios, pues considero que no se puede desconocer, ni relativizar la existencia del sistema mixto como uno autónomo y distinto del acusatorio e inquisitivo aurorales, en base a los que se estructuró en Francia (1808) al influjo de *los* postulados de la Revolución Francesa. Ello no es óbice para reconocer que, en los modelos mixtos tradicionales (entre ellos *el* del Código Procedimientos Penales de 1940) hasta mediados del siglo anterior presentaban una preponderancia de las prácticas inquisitivas, la que gradualmente se fue atenuando con las reformas introducidas; y que el modelo del CPP del 2004 presenta una marcada preponderancia acusatoria, lo que no lo torna exento de características como “la persecución penal pública” y “la búsqueda de la verdad histórica” que aun cuando relativizadas. A decir Maier (1999), constituyen dos de las máximas fundamentales del inquisitivo. Entonces debemos colegir que nuestra reforma procesal prepone un modelo con preponderancia acusatoria y de corte adversaria: (entiéndase dentro del sistema mixto, un modelo acusatorio adversarial), que responde a las exigencias de nuestro programa constitucional y de las normas supranacionales para el procesamiento penal en un Estado democrático de derecho;



así como a la compleja tarea de “lograr un equilibrio entre las garantías del individuo y la eficacia en la persecución del delitos” (p.449).

Pero es el caso que, en América Latina el creciente número de procesos penales registrados rebasa la posibilidad de respuesta de nuestros sistemas de justicia penal; las nuevas manifestaciones de criminalidad altamente afflictiva (Talavera, 2004), en especial la que se perpetra por medio de organizaciones delictivas y/o a través de una compleja operatividad, motivan procesos complejos de duración dilatada por la mayor demanda de atención efectiva; ello aunado a las limitaciones logísticas de personal, así como la sobrecarga procesal y la sobrepoblación carcelaria heredadas; torna materialmente imposible que todas las causas que ingresan al sistema penal, puedan ser objeto de procesos comunes lineales<sup>1</sup>.

Estudios realizados en Chile, han permitido establecer que el sistema de justicia de dicho país solo está en capacidad de tramitar mediante procesos lineales, en condiciones regulares que garanticen su eficiencia, aproximadamente el 15% de las causas que ingresan. Estimados al respecto en nuestro país, indicarían que dicho porcentaje no superaría el 20% de las causas ingresadas al sistema penal. Ante tal realidad cobran vital importancia, a nivel de investigación preliminar, el perfeccionamiento de mecanismos de depuración de denuncias (el rechazo liminar de las que carecen de real contenido penal, promover la conciliación a través de la concreción de acuerdos reparatorios, y la aplicación de criterios de oportunidad); y dentro del desarrollo del proceso penal propiamente dicho, las fórmulas de

---

<sup>1</sup> Entiéndase procesos penales tipo en los cuales se cumplan todas las etapas del proceso común, así como el trámite impugnatorio.

simplificación que a partir del consenso posibilitan una definición anticipada del proceso.

### **2.2.1.2. Apreciaciones conceptuales con relación a las fórmulas consensuadas de simplificación procesal en materia penal**

Sea que se trate de institutos procesales insertables o insertados en el proceso común<sup>2</sup>, o de procesos especiales alternativos a este<sup>3</sup>, las fórmulas de simplificación procesal, concebidas modernamente, no son otra cosa que mecanismos basados en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, que propenden a la eficacia y celeridad del procesamiento penal, dentro del marco de un debido proceso, que sin vulnerar los derechos procesales del imputado, se orienta a la búsqueda de una solución consensuada, donde se las partes legitimadas (entiéndase el fiscal, el procesado y su abogado defensor) convengan dentro de ciertos límites, no solo la extensión de la pena a imponerse, sino eventualmente también, los términos fácticos y jurídico penales de la condena.

Queda claro que, su finalidad material es abreviar los tiempos del proceso, mediante formas de definición anticipada en base al consenso, a las que se llega a través de la aplicación de mecanismos procesales predeterminados; y su objetivo político criminal es la racionalización de las causas a tramitarse mediante procesos comunes de extensión lineal. Lo antes glosado nos permite inferir inequívocamente que, la inserción de estos mecanismos simplificadorios, en nuestro ordenamiento procesal

---

2 Como la “Confesión Sincera” o la “conformidad” insertada en nuestro ordenamiento procesal penal por el Art. 5to de la Ley 28122, bajo la denominación de “conclusión anticipada del juzgamiento”.

3 Como el Proceso de Terminación Anticipada, el Proceso Inmediato o el Proceso por Colaboración Eficaz.

penal, surge como respuesta a las prácticas procesales burocrático-rituales, inherentes a la tradición procesal europeo continental, que aunadas a la expansión del derecho penal sustantivo; generan la saturación de la carga procesal, altos niveles de población carcelaria en *condición* de procesados sin condena e ineficacia que se traduce en amplios márgenes de impunidad (aunque esto parezca contradictorio con lo antes señalado). Respuesta político criminal que, evidencia el decaimiento del principio de legalidad procesal, por apartamiento gradual, dada la inoperancia de su rigidez y supeditación a limitantes criterios moralistas, frente a los requerimientos de versatilidad que impone el procesamiento penal en los tiempos actuales. Un inventario comparativo con relación a la incorporación de mecanismos simplificadorios *del* procesamiento penal basados en el consenso (sea pleno o por adhesión), efectuado tomando como referentes de comparación el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, los Códigos (reformados) *del* Perú, *Chile*, Bolivia, Ecuador, Costa Rica; Ley de Enjuiciamiento Criminal de España; nos informa que:

Mientras el CPP Modelo para Iberoamérica (Art. 371), preveía como único mecanismo *el* “Procedimiento Abreviado” activable en la etapa intermedia del proceso, *solo* en el caso que la pena solicitada por el fiscal no superare los dos años de privación de Libertad. El CPP del Perú, desarrolla dos fórmulas: una de conformidad (art. 372-2), bajo la denominación de “Conclusión anticipada del juicio “como mecanismo insertado al proceso común; y otra como proceso especial” (art. 468), denominado “Proceso de Terminación Anticipada”, ambos de aplicación general sin límites en la punición requerida por el Fiscal.

Por su parte los CPP de Chile (art 406) y de Ecuador (art. 369), incluyen como única fórmula a modo de procedimiento especial, el “Procedimiento Abreviado”, en el modelo chileno puede solicitarse concluida la investigación formalizada o en la audiencia preparatoria del juicio (conformidad), *procediendo* solo en aquellos casos que el requerimiento de pena del fiscal no supere los cinco años de pena privativa de libertad; mientras en el modelo ecuatoriano puede solicitarse hasta el momento de la clausura del juicio; procediendo solo si el delito materia del proceso tiene conminada una pena privativa de libertad cuyo máximo no supera los cinco años.

Los CPP de Bolivia (art.373) y Costa Rica (art.373) también consideran como única fórmula consensuada el “Procedimiento Abreviado”, la que se puede activar concluida la investigación ante el Juez de Instrucción, en el modelo boliviano; y hasta antes de la apertura del juicio, en el modelo costarricense; no estableciendo ninguno de los dos códigos, límites en los términos de la punición, acordándole una aplicación general.

Por último, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España (arts. 655 y 688) implementa como único mecanismo simplificador consensuado insertado al proceso común, “la conformidad”, que puede activarse en dos momentos, el primero durante la fase intermedia, luego de conocidos los términos de la acusación; y el segundo, durante la instalación del juicio; procede solo si el requerimiento de pena es de carácter correccional, esto es si la pena solicitada por las partes acusadores no excede de seis años. También procede su aplicación en la tramitación de Procedimientos abreviados.

### **2.2.1.3. Antecedentes jurídicos procesales de la terminación anticipada del proceso**

El Proceso de Terminación Anticipada tiene su origen en nuestra legislación nacional en el artículo 2° de la Ley 26320 del 2 de junio de 194 (Dictan normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas y establecen beneficio) y en el artículo 20° de la Ley 28008 del 18 de junio del 2003 (Ley de los Delitos Aduaneros). Por otra parte, el precedente en nuestro Nuevo Código Procesal lo tiene en los artículos 468° al 471° de la Sección V del referido cuerpo legal los que sancionan el Proceso Especial de la Terminación Anticipada.

Hay que recordar que este Código entró en vigencia progresivamente en todo el país el 01 de febrero del año 2006, conforme al inciso 4 de la 1ra D.C. y F del D. Leg. 957 y ratificado por el artículo Único de la Ley 28460 (11/01/05) y el artículo 1° de la Ley N°28671 del 3 de enero del 2006 respectivamente.

### **Antecedentes en el Derecho Comparado**

En Alemania, modelo de ordenamiento procesal donde rige el principio de oportunidad reglada, el Fiscal que tiene obligación general de practicar las investigaciones necesarias en caso de que existan sospechas de haberse cometido un hecho delictivo, puede, con la aprobación del Tribunal competente, para la apertura del proceso y con el consentimiento del imputado dejar de ejercer provisionalmente la acción pública, en delitos castigados con penas privativas de libertad inferior a un año, a cambio de imponer a éste obligaciones sustitutivas, tales como, proporcionar determinadas prestaciones para la reparación de los daños causados por el hecho, contribución con una determinada cantidad en favor de

instituciones de utilidad pública o con multas, cumplir con obligaciones alimenticias o proporcionar otras prestaciones de utilidad pública (art. 153 de la Ordenanza procesal).

En Italia, el nuevo "*Código di procedura penale*" de 1988, prevé que el imputado y el ministerio público pueden solicitar al juez la imposición de una pena en sustitución de la que correspondería, disminuida en un tercio, ya sea pecuniaria, ya sea privativa de libertad o ambas conjuntamente. Como límite objetivo se establece que la pena privativa de libertad no puede exceder de dos años. Y el juez tiene facultades para homologar la calificación jurídica de los hechos y la adecuación de la pena. Esta petición puede hacerse también en la fase de indagación preliminar, con lo cual se consigue la eliminación del debate contradictorio.

Las dos muestras anteriores se encuadran en ordenamientos jurídicos llamados europeos o continentales, donde rige de forma expresa el principio de legalidad, que condiciona la admisibilidad de dichas soluciones, de tal modo que se ha llegado a decir que el principio de oportunidad tiene cabida siempre que sea reglado, pues en ese caso es la propia ley quien lo admite siempre que se cumplan con unos requisitos o garantías, o que supone una excepción necesaria al principio de legalidad. En cualquier caso siempre se ha de considerar con carácter restrictivo.

En los EE.UU. se encuentra implantada una modalidad de justicia alternativa y negociada -"plea bargainig"-, que tiene su apoyo en el sustrato jurídico de las tradiciones del Derecho anglosajón, muy distinto al nuestro y por tanto difícil de importar. Se trata de un juicio penal transigido, basado en un acuerdo previo entre acusación y defensa sobre una reducción de la pena y se traduce en una "confesión"

ante el tribunal que emite una sentencia sin necesidad de continuar el contradictorio, conforme a los efectos condenatorios convenidos, de menor gravedad, que los que seguirían caso de prosperar los cargos que inicialmente hubieran motivado la acusación. El surgimiento y desarrollo de esta institución con perfiles propios es relativamente reciente y se produjo no sin oposición pues conculcaba la doctrina jurisprudencial acerca de la valoración de la confesión del acusado como autoinculpación; La Corte Suprema tardó en pronunciarse, y cuando lo hizo en la década de los setenta, lo admitió como un hecho consumado, al afirmar que el "*plea bargain*" representaba un instrumento esencial para una correcta administración de justicia, y si cualquier acusación hubiera de ventilarse y decidirse en juicio, cada Estado y el Gobierno federal, se encontrarían en la necesidad de aumentar en forma considerable el número de jueces y los presupuestos destinados a los tribunales (Garcés, 2001). Lógicamente la introducción de esta figura en nuestro procesal penal debe rechazarse de plano pues contradice directamente las garantías constitucionales y el principio de legalidad.

En España, en lo referente a la despenalización, la reforma del Código Penal, de 21 de junio de 1989, ha desarrollado la tendencia iniciada por la reforma de 25 de junio de 1983, imitando la dirección adoptada en Alemania e Italia. La reforma alcanza entre otras cosas al Libro III, relativo a las faltas. Posteriormente, en la adecuación del derecho procesal penal español de naturaleza inquisitiva a la forma acusatoria, ha asumido la institucionalidad de la transacción penal como una forma anticipada de conclusión del proceso<sup>4</sup>.

---

4 Hay que agregar en lo referente a España, que la ley de enjuiciamiento criminal de 1882, normaba "la conformidad del acusado". esta figura jurídica se remonta, según Alcalá Zamora, a la ley

## **Del Proceso de Terminación Anticipada en el NCPP**

De las fórmulas simplificatorias consensuadas incorporadas a nuestra legislación procesal penal, es el proceso de terminación anticipada el de mayor intensidad tanto en términos reductores de la duración del procesamiento, como en el ámbito de su temática sometido al acuerdo entre el fiscal, el imputado y su defensor.

Estamos hablando de un proceso especial que para su instauración requiere de la previa formalización de un proceso común, constituyendo una variación ex post del trámite procedimental durante el desarrollo de la investigación preparatoria formalizada”, que cobra autonomía definitiva, sustentada en el principio de consenso y en la necesidad político criminal de eficacia a través de una resolución judicial rápida al conflicto penal; fórmula simplificada que permite la conclusión consensuada del proceso penal mediando el respeto del principio de legalidad, consenso conclusivo que es producto de una negociación entre el fiscal y la defensa, basada en recíprocas concesiones y se ve auspiciada por las consecuencias premiales que la ley le acuerda, como son la aplicación del beneficio de reducción de pena por confesión sincera; y de modo adicional acumulativo a la aplicación del beneficio de reducción de pena en una sexta parte por el sólo hecho de acogerse a

---

provisional reformada, prescribiendo reglas para la aplicación de las disposiciones del código penal de 1850; dicha institución establece dos momentos procesales: el primero establece una calificación provisional de las defensas y, el segundo, los prolegómenos del juicio oral o la confesión del procesado. Por otra parte, en argentina: en el proyecto del código procesal penal argentino se incluyó el denominado “procedimiento monitorio”<sup>6</sup>, que consiste en un proceso especial destinado al enjuiciamiento de las contravenciones penales o faltas, informado por el principio de la escritura, y caracterizado por la inmediata creación de un título penal de ejecución, que en ningún caso ha de llevar aparejado pena privativa de libertad alguna y frente al cual se confiere al imputado el derecho a aquietarse su oposición, mediante la instauración del contradictorio. (Butron, 1988, p. 135).



la terminación anticipada. En cuanto a la calificación superlativa de su intensidad, ella se explica: en términos del ámbito sometido al consenso, por comprenderse dentro éste, el aspecto fáctico de la incriminación - las circunstancias del hecho punible -, y las consecuencias jurídico penales del delito - pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, resultando que en la práctica, como solución posible de la construcción consensuada de los términos tácticos, a través del acuerdo de las circunstancias del hecho punible (Gálvez, Palacios y castro, 2008).

La negociación también podría comprender la calificación jurídico penal de la incriminación, ingresando de ese modo a todos los ámbitos materia de decisión penal; y en términos de reducción de los tiempos del procesamiento, al darse en la etapa investigatoria del proceso, la terminación anticipada permite obviar las restantes etapas procesales, así como las actuaciones impugnatorias, constituyéndose en la fórmula procesar con mayor potencial simplificadorio de nuestro ordenamiento procesal penal. Pero la terminación anticipada, no es totalmente nueva en nuestro acervo procesal penal, la encontramos presente bajo la denominación de “Terminación anticipada del proceso” desde 1994, como un mecanismo a aplicarse exclusivamente en procesos por tráfico ilícito de drogas y luego bajo la denominación de “Conclusión anticipada del proceso”, aplicable en procesos por delitos aduaneros (del Art. 200 de la Ley de los delitos aduaneros Ley N° 28008) desde el 18 de junio 2003.

En la actualidad por disposición de la Ley N° 28671, vigente a partir del 1 de febrero del 2006, las normas relativas al Proceso de Terminación Anticipada, contenidas en

el Código Procesal Penal del 2004, se encuentran vigentes a nivel nacional (PUCP, 2014).

Cabe anotar que a diferencia del actual “Proceso de Terminación Anticipada”, sus antecedentes nacionales tenían un ámbito de aplicación restringido solo a los delitos precisados; y no possibilitaban una cabal negociación entre el fiscal y el imputado, pues se sustentaban en un consenso por adhesión, que solo permitía al imputado avenirse a la propuesta fiscal; siendo de precisar que, adicionalmente, en el caso de la “conclusión anticipada del proceso” para delitos aduaneros, la aprobación del acuerdo estaba supeditada “al pago de una suma equivalente al doble del valor de las mercancías materia del delito, más los tributos dejados de pagar y los derechos antidumping o compensatorios, sin perjuicio del decomiso de las mercancías e instrumentos materia del delito<sup>5</sup>.”

Auscultando las fuentes de la institución en comento, debemos reconocer como precursora al “*plea bargaining*” del sistema anglosajón; y como fuentes inmediatas a la terminación anticipada colombiana en su versión modificada mediante la Ley N° 81 de 1993, a la conformidad española y al “*pateggiamento*” italiano en su variante del *Codice di Procedura Penale* de 1989.

Con respecto a sus aspectos procedimentales, su ámbito de aplicación es general, pues resulta aplicable en los procesos por todo tipo de delito; debiendo precisarse que en el caso, de procesos con pluralidad de hechos punibles y/o de imputados, se requiere el acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos, procediendo aprobarse acuerdos parciales (esto es, de alguno de los imputados), sólo si el

---

<sup>5</sup> Art. 20 inc. D y E de la Ley N° 28008.

desacuerdo de los demás se refiere a otros delitos conexos en relación con otros imputados; y si tal aprobación no perjudica la investigación; o si la acumulación resulta indispensable.

De otro lado, cabe resaltar que si bien, tanto el fiscal como el imputado pueden motivarlo independientemente, su prosecución requiere de la no oposición del fiscal o el imputado; pudiendo intentarse por una sola vez. En cuanto a la participación que corresponde a las partes durante su tramitación, tenemos que el Fiscal y el imputado están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales (en búsqueda del consenso); por su parte el juez está obligado durante la audiencia, a explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo; y a propiciar el consenso, instando a las partes a que lleguen a un acuerdo.

En lo que respecta a la participación de la parte civil y el tercero civilmente responsable, esta es facultativa, existiendo la obligación de poner en su conocimiento la instauración del procedimiento de terminación anticipada, pudiendo estos pronunciarse respecto a su procedencia y del ser caso formular sus pretensiones.

Tratándose de un proceso sustentado en el principio de consenso, corresponde al Juez el control de regularidad y razonabilidad del acuerdo (razonabilidad de los cargos, tipicidad del hecho, legalidad y proporcionalidad de la pena), el que tiene un carácter externo o periférico; por lo que solo le permite desaprobar el acuerdo en los casos: a) que no se cuente con elementos que doten de razonabilidad a los cargos; b) de haberse acordado una pena absolutamente desproporcionada e irrazonablemente fuera de los términos de *la* conminación legal; y e) que se

favorezca irregularmente al procesado con una calificación penal que no corresponde a los hechos.

Considero que eventualmente el Juez puede rechazar el acuerdo y declarar fenecido el proceso, de darse los presupuestos fundantes de las excepciones típicas; o reconducir la calificación típica de los hechos, siempre que esto no genere un perjuicio al procesado, en el caso de error manifiesto en la calificación jurídico penal propuesta en el acuerdo. Quede claro que el Juez no está facultado para dictar condena excediendo los términos del acuerdo.

Como en todo proceso de negociación, cabe la posibilidad que la misma no concluya en un acuerdo; ante esta situación o en el supuesto que el acuerdo sea objeto de desaprobación judicial, la aceptación de cargos por parte del imputado del imputado se tiene como inexistente, no pudiendo ser utilizada en su contra dentro de proceso originario; de igual manera debe entenderse que los términos de la propuesta fiscal o del acuerdo fallido, carecen de efecto vinculante para el Ministerio Público por alcanzarles la mismo ratio de inexistencia.

Evaluando los efectos adicionales del proceso de terminación anticipada en particular, tenemos que estos inciden tanto en favor del sistema de justicia penal como del procesado, sin que esto constituya una lista cerrada, son de precisarse, como efectos en favor del Sistema de Justicia: a) La economía procesal en términos de ahorro de las etapas intermedia y de juzgamiento, así como de las actuaciones impugnatorias; b) La reducción de los costos del proceso; e) La reducción de la carga procesal que posibilita la racionalización de los recursos, mediante su aplicación a procesos de mayor complejidad que los requieran; y d) La reducción

de los índices de impunidad generados por los sobreseimientos y absoluciones motivadas en la improbanza o la duda; y como efectos en favor del imputado: a) Que, permite la obtención de una pena rebajada como consecuencia de los beneficios premiales acumulados; b) Que, evita los efectos estigmatizadores del juzgamiento público; c) Que, facilitar la adopción de una positiva actitud readaptativa por el condenado, favoreciendo su reinserción social; y, d) Que, eventualmente evita los efectos negativos de la prisionización al posibilitar (en los casos que la ley lo permite), acuerdos respecto a la suspensión de la ejecución de la pena.

#### **2.2.1.4. La terminación anticipada como instrumento destinado a evitar el juzgamiento**

El fundamento esencial de la terminación anticipada lo constituye, sin dudas, la función de acelerar el proceso penal y alcanzar la satisfacción de las partes en cuanto a los fines perseguidos. En ese sentido, se suele decir comúnmente que “justicia que tarda en llegar no es verdadera justicia” (Asencio, 1997, p. 181).

Se considera que la lentitud de los procesos judiciales es uno de los más intensos problemas de la administración de justicia a nivel nacional, esto se debe al sistema procesal penal que no proponía alternativas para mejorar este defecto, el cual tampoco ayudaba a la población a ver con buenos ojos el arduo trabajo de los magistrados y de su personal jurisdiccional y administrativo. Pues bien, el principio de celeridad que informa el proceso penal e incluso sus fases previas pretende justamente evitar demoras indebidas en el procesamiento penal de una persona (CAJ, 1997, p. 153).

La determinación del plazo razonable en el caso concreto obliga a recurrir a tres elementos condicionantes de la razonabilidad del plazo: La complejidad del caso, la actividad procesal y la conducta de las autoridades jurisdiccionales; pero este principio no funciona solo en procura de la celeridad de un proceso, con el único propósito de evitar que la prolongación excesiva del proceso penal suponga una especie de condena informal para el procesado, sino que adicionalmente pretende evitar una abreviación del juzgamiento que derive en la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano. En conclusión, la idea de la razonabilidad del plazo funciona en doble dirección.

Con el acuerdo negociado de terminación anticipada, las partes no solo obtienen un beneficio, sino, el sistema de administración de justicia resultaría también beneficiado, esto es, el proceso judicial termina rápidamente, descongestionando el sistema, con los efectos económicos de reducción de costes que ello genera. Justamente la naturaleza jurídica de la terminación anticipada se relaciona con la idea del aceleramiento del proceso penal: A través de la figura procesal se logra celeridad en el proceso penal al procurar su culminación anticipada (Reyna, 2009).

Del análisis de los enunciados anteriores la terminación anticipada no es la única institución procesal que permite la culminación antela del proceso, pero, a mi opinión es la mejor, puesto que la terminación anticipada se da en la etapa de la Investigación Preparatoria; es decir, tanto el imputado evita lo engorroso de tener que seguir el proceso según el proceso común, sino que la víctima ve satisfecha su búsqueda de justicia en menor tiempo, máxime que la terminación anticipada evita llegar al juicio.

Pero no solo contiene estos beneficios, sino, que se ven beneficiados los familiares del imputado que evitan ser discriminados por la sociedad al conocer estos tienen un familiar que está llevando un proceso en calidad de imputado, llámese los familiares: padres, esposa, hijos, que vendrían a ser los más afectados con esta discriminación. Ahora bien, el artículo 468.1 del nuevo código procesal penal precisa que la terminación anticipada puede ser solicitada luego de haberse emitido la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria y antes de la acusación fiscal. Entonces existe un límite temporal en la terminación anticipada: acusación fiscal.

Por otro lado, y esto hay que enfatizarlo, la verdad que se obtiene en un proceso penal no es una verdad real, es una verdad construida. Es que la verdad real o verdad histórica ha quedado en el pasado y no existen formas certeras de reproducirla, por eso el proceso penal se propone, con menor pretensión, aproximarse a ella a través de una versión construida de la verdad. En ese sentido, Mauet (2005), uno de los más importantes especialistas en litigación de la actualidad, afirma que: "*A trial is a re-creation of reality*" ("Un juicio es una re-creación de la realidad") (p. 1). En consecuencia, la verdad real como verdad sustancial es un inalcanzable ideal.

Ahora, lo cierto es que la "verdad", cualquiera sea su concepción, es una categoría de la cual no puede prescindirse si, como dice Ferrajoli (1995), aunque una justicia penal "con verdad" constituya una utopía, "una justicia penal completamente sin verdad equivale a un sistema de arbitrariedad" (p. 45).

En suma, la determinación de la verdad procesal es definida por el Juez, la cual se construye del resultado de las posiciones planteadas por las partes en el proceso y

de la actuación probatoria orientada a aclarar los hechos materia de litis. El artículo 468° del Código procesal penal en su inciso 5.- señala: "*Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible (...)*", lo que se desprende de la norma no concluye que tal acuerdo da como resultado la terminación anticipada del proceso; tal es así que en el inciso sexto del artículo 368° del Código procesal penal manifiesta "*Si el juez considera (...)*", esto es el Juez debe verificar la concurrencia de elementos de convicción suficiente que le permita emitir sentencia aprobatoria del acuerdo negociado. Finalmente, acerca de la verdad procesal, cabe decir que el juez penal al sentenciar debe de emitir su pronunciamiento con criterio de conciencia, es decir, el juez debe valorar los medios probatorios, la oralidad en las audiencias utilizando el principio de inmediación.

#### **2.2.1.5. Análisis Jurídico Doctrinal sobre la problemática de la Terminación Anticipada**

La problemática señalada en la parte introductoria del presente ensayo, ya fue tratada por parte de los responsables de administrar justicia en nuestro país; específicamente y siguiendo el V Pleno jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias, Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, se puede visualizar la tendencia a enfatizar el carácter benéfico de esta institución. No obstante, al margen de las consideraciones expuestas, soy de la opinión personal que esta clase de hibridaciones jurídicas entre instituciones que provienen de otras realidades, lesiona ostensiblemente la estructura principista que debe poseer el proceso penal en cuanto a garantizar el cumplimiento de su objetivo central el cual



es descubrir la verdad y sancionar al responsable del perjuicio criminal dentro del marco legal previsto.

Pero veamos algunos de los puntos discutidos en el referido plenario a fin de poder tener una perspectiva más adecuada del tema.

### **Aplicabilidad por una sola vez**

El inciso primero del artículo 468° del NCPP, establece que la aplicación del proceso de terminación anticipada puede efectuarse, por una sola vez; tal situación ha sido ya identificada por la judicatura como un problema, al haber planteado la modificatoria de dicha norma, en el sentido que se autorice la celebración de la audiencia de terminación anticipada, las veces que lo soliciten el fiscal o el imputado y que tal petición pueda ser realizada hasta en el momento de la celebración de la audiencia preliminar de control de acusación.

Desde punto de vista, a diferencia de lo expresado en el Documento final del V Pleno jurisdiccional, no considero extrema esta posición; por el contrario, se trata de una respuesta natural a la limitación del uso del proceso de terminación anticipada por una sola vez, dentro de la investigación preparatoria, por lo que no existiría impedimentos para una nueva aplicación de Proceso.

### **Derecho de Defensa**

Conuerdo plenamente que la condena supone el rompimiento de la presunción de inocencia, violentando con ello el *in dubio pro reo*, para lo cual necesariamente el pronunciamiento debe sustentarse en prueba válida y concreta, desechando a nuestro parecer las pruebas indiciarias en cuanto éstas no posean el contexto

suficiente para acreditar la culpabilidad del acusado, la cual únicamente se genera en juicio oral sometido a la publicidad, inmediación y contradicción; motivo por el cual se estaría vulnerando el derecho de defensa al momento de emitir sentencia condenatoria sin actividad probatoria<sup>6</sup>.

### **Publicidad de la audiencia**

El requerimiento de terminación anticipada, junto al de prisión preventiva, constituyen un alto porcentaje del total de requerimientos formulados ante los Juzgados de Investigación Preparatoria de acuerdo al Poder Judicial, lo cual nos muestra que estamos hablando de una parte significativa de la carga procesal que afrontan los JIP de todo el Distrito Judicial, situación que nos muestra la importancia, por lo menos cuantitativa de este proceso especial dentro del desarrollo de la administración de justicia penal; sin perder de vista que la tendencia ha ido disminuyendo, pues suponemos que determinadas situaciones han determinado el dejar de utilizar esta herramienta procesal como salida alternativa en el proceso y como mecanismo para afrontar la sobre carga procesal.

Sin embargo, tal aspecto merece una especial atención en cuanto a lo estipulado por el inciso primero del artículo 468° del NCPP, respecto del carácter privado de la audiencia de terminación anticipada, pues como ya hemos visto, la terminación anticipada es un mecanismo importante mediante el cual se culminan procesos

---

<sup>6</sup> Es evidente que este proceso vulnera el derecho a la presunción de inocencia, justamente por la ausencia de actividad probatoria en su substanciación, lo cual carece de sustento toda vez que en dicho proceso el imputado renuncia al juicio a fin de ser condenado prontamente y así obtener además el beneficio en la rebaja de la condena, lo cual significa una renuncia a este derecho, no debiendo perderse de vista que el juez dicta sentencia condenatoria sobre la base de los elementos de convicción suficientes que se hayan incorporado legítimamente a la investigación, conforme reza el numeral 6) del artículo 468° del NCPP.

penales con la emisión de sentencias aprobatorias, lo cual merece un tratamiento que sea conocido por la población o la colectividad en general, en atención al principio de publicidad de la administración de justicia penal.

Según el Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008, el magistrado de garantía tiene la facultad de instar a las partes a discutir sobre la atenuación de la pena, si se percata que se ha omitido algún aspecto respecto de ese punto y sólo cuando a pesar de ello, las partes no superan tal observación, no le queda más opción que desaprobando el acuerdo, pero no hacerlo de plano, generando innecesariamente la preclusión de la posibilidad de utilizar este medio alternativo de solución del conflicto penal sometido a su conocimiento. Sin embargo, es menester analizar si es posible apelar la resolución que desaprueba el acuerdo de Terminación Anticipada, en ese sentido debe tenerse presente que existe ya jurisprudencia sobre el tema, en el sentido que no puede apelarse tal desaprobación; empero en la doctrina existe una posición diferente a la que me adhiero, pues considero que tiene un sustento más racional y respetuoso de los principios que inspiran el nuevo sistema procesal.

Dicha postura, se sustenta en afirmar que en atención a lo previsto en el artículo 416.1º, e del NCPP, por observancia de la garantía constitucional de la doble instancia fundada en la falibilidad de los jueces, pero sobre todo por causar la resolución denegatoria gravamen irreparable en dos sentidos: 1) Se rechaza el beneficio de la reducción automática del sexto de la pena a favor del imputado, precluyendo la posibilidad de su aplicación en juicio y 2) Se obliga a trasladar la discusión del caso a un juicio público con el costo de tal situación.

## **Aplicación en la audiencia de control de acusación**

Salta aquí el nudo de la discusión, donde se evidencian dos problemas bien definidos: el primero referido a la posibilidad de llevar a cabo dicho procedimiento en la etapa intermedia, donde ya existe pronunciamiento tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, siendo la posición mayoritaria la que opina por la procedencia, siendo el punto de encuentro el si se considera o no como un criterio de oportunidad a la terminación anticipada, a la luz de lo establecido en el artículo 350, 1, e), dentro del cual se presenta el otro problema referido a si es que es el propio fiscal quien requiere la aplicación de la Terminación Anticipada, sería él mismo quien observa su requerimiento acusatorio; sin embargo es menester referir que nos encontramos dentro de un proceso que valora los principios de celeridad y economía procesal y da especial importancia a los criterios de consenso, motivo por el cual consideramos que resulta aplicable dicho procedimiento en la audiencia de control de acusación.

El otro problema, que aún no ha sido tratado hasta donde conocemos, la posibilidad de aplicar en más de una oportunidad el proceso especial de Terminación Anticipada y si la interpretación del inciso primero del artículo 468°, permite que se pueda aplicar en la etapa intermedia, cuando ya se hizo en la investigación preparatoria y claro está se desaprobó. Al respecto, considero que no se puede ir más allá del sentido literal de la norma, no obstante las propuestas que surjan, pero mientras no exista una modificatoria legislativa, considero que la aplicación de la Terminación Anticipada, una vez agotada la posibilidad de su uso en la investigación preparatoria, no puede ser susceptible de ser requerida

nuevamente tanto en dicha etapa como en la de control de acusación; todo ello no obstante manifestar la necesidad de que tal restricción sea suprimida.

#### **2.2.1.6. Desarrollo del proceso especial de Terminación Anticipada**

Artículos 468° - 471 del Nuevo Código Procesal Penal

##### **Antes de la audiencia**

Debemos de señalar que los sujetos legitimados para instar la terminación anticipada son el fiscal y el imputado. La posición de la víctima es distinta, pues actúa normalmente impulsado por sentimientos que pueden ser de venganza, así como por intereses económicos que pueden, no pocas veces, ir más allá del daño efectivamente causado.

El fiscal o imputado en forma exclusiva y excluyente a los demás sujetos procesales, pueden petitionar al Juez de Investigación Preparatoria, luego de expedida la disposición de formalización de investigación y antes de formularse acusación fiscal, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, presentándose las siguientes alternativas:

- El fiscal presenta requerimiento de terminación anticipada con o sin acuerdo provisional.
- El imputado presenta solicitud con o sin acuerdo provisional.
- El fiscal y el imputado presentan solicitud conjunta con acuerdo provisional.

- El fiscal, el imputado y su defensor, están autorizados a sostener *reuniones informales*, es decir, debatir y discutir en condiciones de paridad y comunicación horizontal, con objetivos concretos, que regularmente se llevan a cabo en las oficinas del Ministerio Público, a efectos de arribar a un acuerdo (provisional) previo a la terminación anticipada.

Se correrá traslado de la solicitud o requerimiento de terminación anticipada a todos los sujetos procesales por el plazo de cinco días útiles, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso y en su caso formularán sus pretensiones. Cuando a la solicitud o el requerimiento de terminación anticipada se adjunte el acuerdo provisional arribado entre el fiscal e imputado y no estén constituidos judicialmente a otros sujetos procesales (actor civil, tercero civil), el juez deberá citar directamente a audiencia, prescindiendo del traslado y del plazo a los demás sujetos procesales, puesto que, coincidentemente éstos serían el mismo fiscal e imputado.

La citación a audiencia deberá contener el apercibimiento de rechazarse la solicitud o requerimiento y procederse al archivo del cuaderno, en caso de inasistencia injustificada del fiscal, el imputado o abogado defensor. La tramitación de este proceso especial, no impide la continuación de la investigación preparatoria, para ello, se formará el respectivo cuaderno de terminación anticipada.

### **Durante de la audiencia**

La audiencia de terminación anticipada sólo podrá instalarse con la asistencia obligatoria del fiscal y su abogado defensor. La instauración del proceso de terminación anticipada es única y preclusiva, puede peticionarse por una sola vez –

quedando cerrada toda posibilidad de intentarla nuevamente cuando medie auto desaprobatario, instando a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, incluso con tal fin puede suspender la audiencia por breve término, reiniciándola en el mismo día, asimismo está facultado a solicitar aclaraciones o incluso sugerir sin caer en imposiciones, la modificación del acuerdo cuando advierte omisiones o defectos puntuales, que pudieran ser subsanadas dentro de los límites del respeto a la autonomía de la voluntad, esto se da debido a que nos encontramos ante un medio alternativo de solución del conflicto penal de carácter consensual.

En rigor, una vez instalada la audiencia de terminación anticipada corresponde que aquella se desarrolle pudiendo distinguirse dos momentos: un primer momento es de carácter privado y en aquél se produce el debate y negociación entre las partes; un segundo momento es el de decisión jurisdiccional y tiene un carácter público.

El juez antes de preguntarle al imputado sobre la aceptación o rechazo de la propuesta de terminación anticipada, debe explicarle de manera clara y sencilla, sobre los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad (artículo 468 inciso 4.- CPP), esto para garantizar al imputado a tener la información oportuna y veraz de todo acto inculpativo del proceso y de disponibilidad de derechos, como es, conocer las implicancias positivas o negativas de acogerse a un medio alternativo de solución de conflicto penal excluyente a las garantías inherentes a un juicio oral, público y contradictorio ante un órgano jurisdiccional imparcial representado por un juez unipersonal o colegiado de juzgamiento según la gravedad de la pena,

teniendo la oportunidad de aceptarlos en todo o en parte o de rechazarlos. Asimismo, tendría por propósito analizar el pleno conocimiento por parte del imputado de los términos del acuerdo preliminar así como su conformidad y voluntariedad.

En la audiencia, en un primer paso, el fiscal convencido de que tiene un caso, le expone al juez los cargos que han surgido contra el imputado, sustentándolos con los respectivos elementos de convicción que deben de ser suficientes y es mejor si presenta pruebas preconstituidas o pruebas anticipadas, como el reconocimiento que ha hecho la víctima, del imputado, practicado con la intervención de su abogado, o con la presencia del juez de la investigación preparatoria (artículo 189.3). Acto seguido le informa que ha sostenido reuniones con el imputado y su defensor y que como resultado de éstas han llegado a un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil que debe imponer.

El acuerdo será desaprobado si se prescinde de la reparación civil, o es diminuta, o si no se contempla al tercero civilmente responsable; si la calidad y cantidad de pena no es proporcional con la calidad del injusto y otros supuestos más que tienen que ser contemplados para que se emita sentencia anticipada y que el juez debe tener en cuenta, salvo que las partes alertadas sobre las omisiones modifiquen sus acuerdos incorporando alguna de esas omisiones.

El artículo 471, que contiene la base de nuestro tema a analizar, prescribe que el imputado que se acoja al proceso de terminación anticipada recibirá un beneficio de reducción de la pena en una sexta parte, el que es adicional y se acumula al que



reciba por confesión; beneficios que incentivan a que el imputado llegue a un acuerdo pues se hará acreedor de una pena reducida.

El artículo 495.9° del Código Procesal Penal Italiano establece que “el tribunal que debe homologar el acuerdo entre el fiscal y el imputado tendrá que comprobar la correcta calificación jurídica y la realidad de los hechos”. Al respecto, Sánchez (2014, p. 393) refiere:

El Juez de investigación preparatoria puede aprobar el acuerdo de terminación anticipada o desaprobalo, pero no se encuentra facultado para variarlo ni a favor del imputado, reduciendo las consecuencias jurídicas del delito, ni a favor del Ministerio Público, incrementando las mismas. Esta posición ha sido correctamente asumida por el Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca correspondiente al año 2007 (conclusión N° 5) y por la doctrina especializada (p. 393).

Si analizamos la norma, esta no precisa cual es la base mínima sobre la que se debe practicar la reducción de la pena:

- Si es a partir de la pena mínima que estipula el tipo penal infringido.
- De la pena acordada entre el fiscal y el imputado.
- Si la confesión al igual que la sexta parte pueden ser incluidos en el acuerdo o solamente uno de dichos supuestos.

San Martín (2003, p. 43), señala: “Que en el acuerdo, las partes deben precisar independientemente esta circunstancia extraordinaria (se refiere a la confesión) y sobre esa base fijar la pena acordada, sobre la cual se aplicará la sexta parte”. Por su parte, Doig (2004, p. 144) señala que: “En la sentencia, el juez impondrá el beneficio típico de esta institución, cual es la rebaja de una sexta parte de la pena, que se acumulará al que reciba por confesión y que será aplicada a la pena determinada en el acuerdo”. Asimismo, la autora al referirse al caso de Huara refiere la existencia de diferentes situaciones, entre ellas:

- Cuando el fiscal presenta al juez un acuerdo provisional, en el que han practicado la reducción de la pena por confesión, por sexta parte y por atenuantes como responsabilidad restringida o tentativa, en este caso el juez solamente aprueba o desaprueba el acuerdo y no practica ninguna reducción.
- Cuando se presenta el acuerdo provisional contemplando la reducción de la pena por atenuantes y por confesión, esta es la base de la pena sobre la que el juez practica la reducción de la sexta parte.
- Cuando el acuerdo no contempla la reducción de la pena por confesión y sexta parte, el juez practica estas reducciones.

El acuerdo provisional es replanteado en la audiencia cuando la pena no es razonable o la reparación civil es desproporcional con el daño causado y el juez insta a las partes para que lo reconsideren así como para que añadan algunos factores que pueden haber omitido contemplar. El acuerdo definitivo siempre se realiza en la audiencia, aun cuando en ésta puede darse el caso que solamente se ratifique al acuerdo provisional. Por nuestra parte, consideramos que, las partes

procesales, deben practicar las reducciones y plasmarlas en el acuerdo, es decir, hacer las reducciones de la pena ya sea por las atenuantes, confesión y sexta parte, de modo tal que el imputado tenga conocimiento real de que si el juez aprueba el acuerdo lo hará exactamente en la cantidad de pena que han convenido.

Es importante, revisar el planteamiento del Dr. Víctor Reyes Alvarado en una resolución emitida por la Sala Penal de apelaciones de Huaura: “Que el acuerdo definitivo contenga la reducción por concepto de confesión y la sexta parte, y que señale, expresamente, la cantidad y calidad de pena a imponer, es decir si es efectiva o condicional y en este último supuesto, las reglas de conducta y el plazo de periodo de prueba, así como el monto de la reparación civil y demás consecuencias accesorias a imponer y el juez sólo verificará la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del acuerdo, procediendo a su aprobación o desaprobación”.

En este sentido, el acuerdo arribado en esas condiciones, es inapelable por las partes, ya que voluntariamente y con las garantías del caso participaron y dieron su conformidad. Taboada (2008, p. 18) refiere:

El Juez de Investigación Preparatoria debe calificar el acuerdo provisional de terminación anticipada arribado entre el Fiscal y el imputado sobre la calificación jurídica del hecho punible, la pena y reparación civil<sup>1</sup> (art. 468.5° del CPP), considerando los criterios de suficiencia probatoria, legalidad y razonabilidad.

Por su parte, San Martín (2006) señala que:

La intervención del juez no es meramente notarial. Los controles son los siguientes: Control de la calificación jurídica del hecho punible. Control de la pena y la reparación civil acordadas. Control del fundamento probatorio de la imputación”, lo que significa que, si el juez considera que alguno de dichos controles no es aceptable, entonces, en todo caso, desaprobará el acuerdo, pero de ninguna manera absolverá (p. 1392).

La sentencia condenatoria por acuerdo de terminación anticipada, en atención a lo previsto en el artículo 397° del CPP, debe observar las siguientes limitaciones:

- No podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en el acuerdo.
- En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto del acuerdo;
- Debe aplicar la pena, las consecuencias accesorias y la reparación civil acordada.

Cuando no se llegue a un acuerdo o este no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

### **2.2.1.7. Criterios para aceptar o denegar el acuerdo de terminación anticipada por parte de los magistrados de los juzgados de investigación preparatoria Legalidad**

El principio de legalidad reconocido en el artículo 2.20 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal informa que "Nadie será sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Según Villavicencia (2006, p. 90), "El principio de legalidad se precisa, clarifica y fortalece a través del tipo penal". Luego tendríamos que tomar el bien jurídico que el Ministerio Público toma como bien afectado, para poder establecer el tipo penal en el cual se encuadra dicha conducta y así, poder verificar si es correcta la tipificación que encuadra el Fiscal con el hecho jurídico específico. Al respecto, Bustos (2004, p. 640) afirma: "proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido al contenido en el tipo penal".

A continuación, se tendrá que establecer el mínimo y el máximo legal que establece en abstracto el tipo penal. Con respecto a los delitos penados con cadena perpetua. Pues bien el artículo 29° del Código penal señala que la pena privativa de libertad puede ser temporal o cadena perpetua con lo cual, a partir de una interpretación ha sentido contrario, podría deducirse que la cadena perpetua posee carácter absoluto y su duración sería el propio de la vida natural del penado.

El carácter absoluto de esta sanción, sin embargo, se descarta si revisamos el contenido de los artículos I del D. Leg. N° 921, que establece que la pena de cadena perpetua puede ser revisada tras haberse cumplido 35 años de ejecución de la misma, y el artículo 59-A° del Código de Ejecución penal, que prevé la posibilidad de revisión anual de la cadena perpetua después de cumplir 35 años de pena. Por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico penal reconoce que la cadena perpetua tiene un límite temporal mínimo (35 años de privación de libertad), esto puede tomarse en cuenta en los procesos especiales de terminación anticipada, máxime si no existe regla de exclusión que rechace la procedencia de la terminación anticipada en tales casos

### **Criterios de Suficiencia Probatoria**

Debido a que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, el Juez de Investigación Preparatoria debe verificar que en la Carpeta Fiscal obren los elementos de convicción, puesto que el principio de presunción de inocencia rige hasta que se declare lo contrario con la sentencia firme. Entonces el magistrado debe verificar que la teoría del caso propuesta en el acuerdo provisional de terminación anticipada se condice con la teoría propuesta por el Fiscal y que sea la misma que el Fiscal comunica mediante Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, este aspecto es importante para no afectar el principio de congruencia o vinculación. A esto el magistrado debe verificar y confirmar la aceptación de los cargos por parte del propio imputado.

### **Razonabilidad del Acuerdo**

El principio de razonabilidad es inherente a todo el Derecho, integra el componente lógico de las reglas de la sana crítica y será un eficaz instrumento, que permitirá a los magistrados resolver con justicia determinadas situaciones planteadas en el proceso y lograr en los casos concretos la efectiva vigencia de los derechos sustanciales. La idea central del principio de razonabilidad no es otro que la adecuada proporción entre los medios empleados y los fines perseguidos por el Juez ante una conducta reprochable al orden jurídico, ello trasladado al ámbito del Derecho Penal encuentra expreso reconocimiento en el Título Preliminar del Código Penal en las fases de determinación, imposición y ejecución de la pena, en el que debe tomarse en cuenta los siguientes principios:

### **Principio de Lesividad**

La pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley" (art. IV).

### **Principio de Culpabilidad**

La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva" (art. VII).

### **Principio de Proporcionalidad**

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho" (art. VIII).

### **Principio de Humanidad de las Penas**

La pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación; tutela y rehabilitación" (art. IX).

## **Proporcionalidad del Acuerdo**

Al haber analizado el Juez de Investigación Preparatoria los tres puntos anteriores, ahora se propone un último presupuesto para poder aceptar o denegar el acuerdo de terminación anticipada, y es el presupuesto de proporcionalidad del acuerdo, en el que se tiene que analizar lo siguiente:

- La pena abstracta del delito (mínimo y máximo legal).
- La responsabilidad penal del agente (art. 23° a 27° y art. 46° del C.P. Con los dos enunciados anteriores se puede llegar a calcular la que llamaremos “Pena Base”, que vendría a ser la pena que le correspondería sin beneficios procesales.
- Luego se tendría que analizar las circunstancias agravantes sustantivas (art. 46°-A, 46°-B, 46°-C del C.P.) y las circunstancias atenuantes sustantivas (art. 13°, 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, 25° y 45° del C.P.).
- Las circunstancias atenuantes procesales; es decir, la reducción obligatoria de la sexta parte de la pena por acogerse al beneficio de terminación anticipada y la reducción facultativa (negociable) de hasta una tercera parte por confesión sincera.

Con estos criterios a seguir se puede llegar a la Pena Concreta. Con respecto al objeto civil (Reparación civil), le daremos un espacio más amplio para poder aclarar algunas dudas que se pueden originar con respecto a este tema y es la legitimidad de la intervención del Ministerio Público en el objeto civil, por excepción, cuando ya existe actor civil.



#### **2.2.1.8. La legitimidad de la intervención del Ministerio Público en el objeto civil, por excepción, cuando ya existe actor civil.**

El artículo 11° inciso 1) del CPP estipula que, si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. En el proceso especial de terminación anticipada, el código establece que el acuerdo entre el fiscal y el imputado versa sobre las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer (artículo 468° Inciso 5) por lo que a esta norma debe preferirse, solamente, cuando se trata de este proceso especial en el que el fiscal está facultado, como si fuese actor civil, a llegar a un acuerdo con el imputado sobre el pago de la reparación civil. En esta línea el artículo 468.7 señala que los demás sujetos procesales (actor civil, personas jurídicas, tercero civil, etc.), según su ámbito de intervención procesal, puede cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil, y en este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

Por lo que es claro que el actor civil no está legitimado para celebrar el acuerdo sobre el monto de la reparación civil con el imputado, lo que no lo inhabilita para hacer conocer su pretensión al juez que conoce del proceso de terminación anticipada en el traslado conferido o participando en la audiencia y que en vía de apelación impugne la sentencia aprobatoria en ese extremo, y en ese mismo orden de ideas igual derecho tienen los demás sujetos procesales, llámese tercero civil y personas jurídicas que se encuentran consignadas en el acuerdo respectivo quienes tendrían que sostener la ilegalidad del acuerdo si es que lo cuestionan.

## **Procesos complejos**

En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados pueden presentarse dos alternativas:

- Acuerdo total, se requiere el acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno.
  
- Acuerdo parcial, si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable, como acontece con el concurso real de delitos. Por ejemplo, en un proceso complejo los imputados A y B se acogen a la terminación anticipada del proceso por el delito de tráfico ilícito de drogas, continuando el proceso con el imputado C por el otro delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

El rechazo de acuerdos parciales sobre un solo evento delictivo por algunos imputados y no por otros, se puede resumir en el contrasentido que supondría que un mismo hecho se considere cierto y probado gracias a la terminación anticipada e incierto por el resultado de la actuación probatoria en juicio, atentando contra el derecho de presunción de inocencia de los imputados que rechazaron el acuerdo, pero que podrían verse perjudicados por las confesiones de los que aceptaron el acuerdo, asimismo se vulnera la cosa juzgada si el hecho que sirvió de base para la condena de los sentenciados que aceptaron la terminación anticipada, se considera discutible para los acusados que discreparon.

### 2.2.2. El Principio de Presunción de Inocencia

El art. II del NCPP reconoce expresamente, entre las garantías fundamentales de toda persona sometida a un proceso, el derecho a la presunción de inocencia<sup>7</sup>. La Ley fundamental lo ubica a su vez en el Art. 2, inc. 24, Párrafo “e”<sup>8</sup> y se remite a ese derecho como si se tratase de un concepto conocido y establecido y lo hace en términos similares al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup>. Se trata, pues, de un derecho que no solo tiene arraigo nacional, sino que ha sido adoptado por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos<sup>10</sup>.

Solo merced a una sentencia judicial, sostiene la Constitución, se puede desbaratar la presunción de inocencia. Esto es coherente con las normas constitucionales que establecen los fines y objetivos del Poder Judicial y los principios y derechos de la función jurisdiccional. Así, por ejemplo, el artículo 138 de la Carta Política establece que: "La potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución y a las leyes". Y el artículo 139.1 que la

---

7 Art. II°. Presunción de inocencia.- 1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

8 “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

9 Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

10 Dicho planteamiento ha sido recogido por el Tribunal Constitucional, y conforme a él, ha señalado que las garantías constitucionales no solo se respetan cuando las resoluciones se emiten dentro de un proceso judicial o por un juez competente, sino que tienen que haber sido expedidas con respeto de todas las garantías que comprende el derecho al debido proceso. (STC Exp. N° 1260-2002-HC/TC, de 09 de julio de 2002).

unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un principio y derecho de la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, una declaración judicial de responsabilidad penal no debe entenderse agotada en la forma, es decir, con el simple requerimiento de que sea emitida por el Poder Judicial; sino que, además, la sentencia judicial ha de ser respetuosa de los derechos de las personas, adquiriendo así idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia. Ahora bien, sumamente interesante es la consideración hecha por Quispe (2004) –a la que nos afiliamos– de la presunción de inocencia en una triple dimensión: Como derecho fundamental, como principio y como garantía. Donde señala que la presunción de inocencia sería un derecho fundamental porque así lo declara nuestra Carta Fundamental. Tal consideración permitiría su exigibilidad erga omnes, en cuya virtud “el deber de no sindicarse como culpable a una persona, si es que no existe una condena que lo declare como tal, alcanza a todo miembro de la sociedad (p. 17-18).

La presunción de inocencia constituye también un principio porque establece una idea directriz de la política estatal y que sirve para regular la justicia penal que imparte el Estado. Finalmente, la presunción de inocencia es una garantía porque tiene dentro de sus objetivos limitar y obstaculizar la utilización irracional de la coerción estatal en la justicia penal.

Pero ¿Qué es la presunción de inocencia?, ¿en qué consiste? Un sector de la doctrina –recurriendo a los desarrollos de los Tribunales Supremo y Constitucional español– identifica el principio de presunción de inocencia con una presunción *iuris tantum*, una verdad interina o un estatus de inocencia.

Más allá de lo alturado y profundo que pueda resultar este debate, de acuerdo con Binder (1993) sostenemos que, todas ellas son posiciones perfectamente conciliables y cuyos efectos en la práctica son –en esencia– idénticos. Al respecto, también podemos señalar referente a su contenido, que el principio de presunción de inocencia, además de un contenido esencial, posee un contenido derivado. El contenido esencial del principio de presunción de inocencia viene configurado por la obligación de considerar inocente a toda persona en tanto no se haya dictado resolución judicial que declare lo contrario (Mixan Mass, 1983, San Martín, 1999, Tambini del Valle y Ávila, 2003, Vega, 2003).

El contenido derivado del principio de presunción de inocencia viene conformado por toda esa serie de exigencias que se le atribuyen al antes aludido principio, como la exigencia de que la carga probatoria no corresponda al imputado (Tafur, 1997), la exigencia de una mínima actividad probatoria sujeta a su vez a las reglas del debido proceso, exigencia de una interpretación restrictiva de las normas que limiten la libertad del procesado, etc. Por su parte, Quispe (2004) ubica el contenido de la presunción de inocencia únicamente en lo que aquí identificamos como contenido derivado, sin hacer referencia alguna al contenido esencial de la presunción de inocencia.

De las exigencias que conforman el contenido derivado del principio de presunción de inocencia, tienen lugar privilegiado dos de ellas:

- La carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, y
- La exigencia de una mínima actividad probatoria.

La primera exigencia conformante del contenido derivado del principio de presunción de inocencia tiene que ver con la carga de la prueba de la culpabilidad del procesado que –en virtud al principio de presunción de inocencia– corresponde exclusivamente a la parte acusadora. Esta exigencia es derivada del principio acusatorio (respuesta al modelo inquisitorial (Brinder, 1993) e impide la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del procesado. En cuanto a la exigencia de una mínima actividad probatoria sujeta a su vez a las reglas del debido proceso, esta viene asentada desde la Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 31/81 que a pesar de no ser la primera que desarrolla la cuestión, suele ser mencionada como inicio de la jurisprudencia constitucional española sobre la materia. Esta misma sentencia parece establecer cinco presupuestos indispensables para considerar cumplida la exigencia de una mínima actividad probatoria:

- Debe existir una actividad probatoria mínima.
- Realizada con las garantías procesales.
- La prueba de entenderse de algún modo como prueba de cargo.
- De la prueba debe desprenderse la culpabilidad del procesado.
- Que la prueba se haya actuado en juicio.

Esta exigencia de una mínima actividad probatoria tampoco quiere significar necesariamente que se esté haciendo alusión a ella en un sentido meramente cuantitativo, como si la satisfacción de dicha exigencia requiriera un determinado número de pruebas de cargo. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 77/83 precisaba categóricamente:

Tal presunción –la de inocencia– supone que la carga probatoria corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de probanzas de los hechos en que consiste, pero el derecho a la presunción de inocencia no permite calibrar la mayor o menor abundancia de las pruebas ni la apreciación que de acuerdo con el ordenamiento legal hayan hecho los órganos de aplicación de la Ley.

El principio de presunción de inocencia, a pesar de tratarse de un principio que encuentra como “campo natural de aplicación” el proceso penal, no se limita a este proceso, sino que puede manifestarse en las diversas especialidades procedimentales: en el proceso penal, en el proceso laboral, en el proceso administrativo, etc. Así lo ha declarado, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español en Sentencia Nº 13/82 que señala:

El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos.

Finalmente, cabe recordar que la presunción de inocencia tiene reconocimiento. No obstante, a pesar de este unánime reconocimiento legislativo, nuestro Código de Procedimientos Penales parece obviar esta idea directriz, pues en el artículo 284 del mencionado texto legal se establece el contenido de la sentencia absolutoria, declaración que evidencia una completa inversión de la carga probatoria y –en

consecuencia– una vulneración de la presunción de inocencia (Quispe, 2004). Mucho se discute en doctrina si el principio *in dubio pro reo* se vincula o no con el principio de presunción de inocencia del que hablamos anteriormente. El sector mayoritario considera que ambos principios tienen diferencias sustanciales y su tratamiento conjunto supone un error; el principio *in dubio pro reo*, como expresión del principio *favor rei*, es un principio general de interpretación<sup>11</sup> que se encuentra desvinculado al principio de presunción de inocencia que aparece como un derecho fundamental.

La esencia de ambos principios parece demostrar la corrección de la tesis expuesta, entre otros, por Enrique Bacigalupo, en cuya virtud este principio constituye parte integrante del principio de presunción de inocencia. Dicen algunos autores –a favor de desvincular el principio de presunción de inocencia del *in dubio pro reo*– que ambos tienen distintos campos de aplicación, pero no hacen sino demostrar que ambos principios encuentran operatividad principalmente en el curso del proceso penal. Ahora, aunque sea cierta la afirmación de que el principio *in dubio pro reo* tiene una aplicabilidad mucho más reducida que la del principio de presunción de inocencia, la validez de esa proposición nada dice respecto a la innegable vinculación de ambos principios. Incluso algunos autores parecen identificar el *in dubio pro reo* con el principio de presunción de inocencia. La importancia de este principio fundamental, propio del Estado de Derecho, consiste, por ejemplo, en que

---

11 El profesor argentino Eugenio Sarrabayrouse destaca que –históricamente– en el Derecho alemán el principio *in dubio pro reo* ha sido considerado una “regla de decisión”: SARRABAYROUSE, Eugenio. “La evolución histórica del principio *in dubio pro reo* en Alemania. Consecuencias para la determinación de su ámbito de aplicación”. En: Lascano (h), Carlos Julio (Director). Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje al Profesor Claus Roxin. Lerner. Córdoba, 2001, Pág. 852.



el imputado no debe probar su coartada o hacerla creíble, sino que, al contrario, a él le debe ser probado que en el momento del hecho estuvo en el lugar del crimen o que ha participado del hecho en otra forma.

#### **2.2.2.1. Significación jurídica-constitucional de la presunción de inocencia y de su proclamación como derecho fundamental**

En los planteamientos referidos, incluso en los que se formulan con indudable rigor técnico, hay o puede haber una predisposición ideológica. La diferencia de expresión entre proclamar la inocencia o limitarse a no proclamar la culpabilidad, puede ser, como señaló Andrioli (citado en Jiménez de Asua, 2005, p. 371) de gran relieve. Es indudable que el planteamiento de las instituciones procesales, y sobre todo su aplicación por los operadores del proceso, no puede ser igual si necesariamente se ha de partir de la inocencia del inculcado o de su culpabilidad, aunque sea sólo dudosa. Sólo puede reconocerse como "derecho fundamental" la afirmación constitucional de la inocencia inicial de todo ciudadano sometido a juicio. Si en lugar de afirmarse la inocencia sólo se duda de su culpabilidad no puede verse consagrado un derecho fundamental que mal podría fundarse en esa "duda" entre la inocencia y la culpa. Técnicamente se encuentra presente aquí la gran cuestión de si puede transferirse al proceso penal la teoría de la carga formal de la prueba, propia del proceso civil y cuya traslación al proceso penal ha sido generalmente negada.

La proclamación del derecho fundamental denominado "presunción de inocencia" tiene un profundo y múltiple significado, si se contempla con una óptica histórica. Viene a coronar la evolución del modelo de enjuiciamiento criminal, junto con el

reconocimiento de plenos derechos a la defensa. Es incluso una buena demostración de lo que acaba de afirmarse el frecuentísimo "abuso" con que los recurrentes invocan este derecho fundamental, como muchas veces han recordado las sentencias. Gracias a su vigencia práctica, impuesta por la jurisprudencia, y a la eficacia desplegada en la protección de muchos sospechosos que llegaron a ser condenados, debe afirmarse que su reconocimiento como "derecho fundamental" aleja radicalmente el valor de la presunción constitucional de las frecuentes declaraciones o "proclamaciones semánticas", como las que a veces se hacen en las leyes fundamentales.

Su valor político-constitucional y procesal no puede hoy cuestionarse en modo alguno, como tampoco su utilidad dentro del sistema de las garantías procesales (hoy constitucionalizadas) que debe albergar un proceso penal moderno. Toda reflexión sobre la presunción de inocencia ha de partir de cuál fue la motivación que llevó a su primera proclamación moderna (en la Declaración francesa de 1789): fue una reacción contra los abusos y excesos del procedimiento penal del "antiguo régimen" que, además de su indudable utilidad para la represión penal eficaz, sirvió para las más atroces inhumanidades, arbitrariedades e injusticias.

Durante esa larguísima etapa histórica que fue el Derecho común y el Derecho intermedio el enjuiciamiento criminal funcionaba sin seguridad alguna para el ciudadano afectado por la investigación. Todo el procedimiento estaba dominado por los omnipotentes poderes del juez inquisidor y funcionaba sobre lo que podemos llamar ahora principio de "sospecha de culpabilidad". Cualquier dato podía ser tomado como un vago "indicio" en el que basar la sospecha de

culpabilidad. No puede extrañar que en el alborar de nuestra época los teóricos y los legisladores hayan querido dejar proclamado solemnemente que la inocencia de todo ciudadano sometido a la investigación policial o judicial e incluso al juicio debe ser el "punto de partida" de todo proceso penal moderno y ello fue uno de los puntos de partida del Proyecto del Nuevo Código Procesal Penal y que ahora está vigente.

Es bajo esta perspectiva como debe entenderse la significación de este derecho. En contra de quienes cuestionan, por ejemplo, sentencias como la del Exp. N° 1260-2002-HC/TC, del 09 de julio de 2002 que reconoció este derecho fundamental en un proceso concreto con el reconocimiento del derecho fundamental a la inocencia, no se renuncia a un proceso penal eficaz. Al contrario, se exige y reclama la eficacia del proceso penal como medio civilizado de luchar contra la delincuencia. Lo único que se exige es que no por ello perezcan las "garantías" o derechos fundamentales de todo justiciable, que tiene siempre derecho a un "juicio justo" o "con todas las garantías" como dice cabalmente el art. 2, inc. 24, literal "e", de nuestra Constitución.

#### **2.2.2.2. Presunción de inocencia y prueba ilícita**

El derecho a la presunción de inocencia opera desde dos perspectivas. La primera, atiende al hecho de que todas las personas tenemos el derecho a recibir el trato de no ser consideradas como autor o partícipe de un hecho punible, circunstancia que además constituye una exigencia para terceros; mientras que la segunda corresponde a nivel del proceso, precisamente en el ámbito correspondiente a la institución de la prueba. Es justamente esta segunda perspectiva la que va a fijar el

marco para esbozar la postura adoptada por la correspondiente doctrina, en tanto que ello importa, que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo se produzca sin pruebas y pesando la carga de la actividad sobre los acusadores (Luzon, 1998).

El sector doctrinario que postula el derecho a la presunción de inocencia como la base constitucional sobre la cual se erige la exclusión de valorar aquella prueba obtenida violentando los derechos o libertades fundamentales, sostiene que el admitir y valorar una prueba ilícitamente obtenida importa lesionar el derecho a la presunción de inocencia, entendido como aquel derecho del encausado a no sufrir una condena, a menos que su culpabilidad quede acreditada, más allá de la duda razonable, en virtud de pruebas de cargo que hayan sido obtenidas con todas las garantías (Gálvez, 2003).

Ello atiende, según lo afirma Rodríguez Fernández, a una consecuencia de la disposición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y su afirmada condición de inviolables, así como de la nulidad radical de todo acto público o privado violatorio de las situaciones jurídicas reconocidas en la Constitución referente a los derechos fundamentales (Rodríguez, 2000)<sup>12</sup>. En consecuencia, se parte de dicho derecho para irradiar la ineficacia de valor probatorio alguno tanto para la prueba directa como para la derivada, circunstancia que a continuación pasamos a profundizar.

---

12 Al respecto, es de aclarar que el referido autor español señala que el efecto de nulidad irradia a todo acto público o privado violatorio de las situaciones jurídicas reconocidas en la Sec. 1ra. Cap. II Tít. I CE; dicha sección corresponde a los derechos fundamentales reconocidos por la actual Constitución española.

Dentro de esa línea, siguiendo a López-Barja de Quiroga, son dos los efectos que producen la inadmisión de la prueba prohibida. El primero, negativo, que significa que la vulneración de las disposiciones que la regulan darán lugar a la falta de efectos de la prueba prohibida, a la imposibilidad de apreciación e incluso de aportación al proceso. El segundo, positivo, el cual se concreta en la obligación que a todos produce de respetar la normativa procesal garantista y que, a su vez, condice a que se cumplan las prescripciones normativas, obligando a que el proceso se someta al derecho, cumpliéndose entonces uno de los pilares del Estado de Derecho (López-Barja, 1999). Por lo expuesto, si alegamos que la prueba ilícita se erige sobre la presunción de inocencia, y en un caso concreto se advierte que en una sentencia se ha admitido y valorado dicha prueba, el efecto inmediato será la anulación de juicio, el mismo que inclusive podría dar lugar a la absolución del inculcado, de no existir otra prueba de cargo.

Ahora bien, la nulidad de aquellas pruebas reputadas como ilícitas irradiaría su efecto a las pruebas derivadas, según lo postula la teoría del árbol envenenado, en tanto sostiene que existe una vinculación entre la prueba ilícitamente obtenida y la derivada de ella. El criterio adoptado corresponde a un tipo de vinculación causal-naturalístico, el cual permite justamente la relación de dependencia entre la prueba originaria y la indirecta, esto es, la objetiva relación natural de causalidad, en tanto que la prueba derivada no se hubiera obtenido sin un previo conocimiento adquirido ilícitamente. Para una mejor ilustración, veamos las consecuencias a las que se arribarían de adoptar esta postura doctrinaria, para lo cual nos será de gran utilidad el ejemplo propuesto en párrafos anteriores.

No cabe duda que la ilegal intervención telefónica de “B” constituye lo denominado prueba ilícita, de manera que ella no puede surtir efecto alguno. Ahora bien, con relación a la droga incautada, tampoco podrá servir para condenar a “B”, pues la policía no hubiera podido conseguir una resolución judicial que permita la detención del vehículo en el que se iba a transportar la droga si no hubiera conocido, a través de la escucha telefónica inconstitucional, que “B” iba a desplazarse con la droga un día determinado. En consecuencia, tampoco se podrá admitir en el proceso penal aquel medio de prueba que refleja la incautación del cuerpo del delito. De manera que, si el órgano jurisdiccional emite una sentencia condenatoria contra “B”, ella deberá versar sobre otros elementos de prueba que no se encuentren contaminados con la prueba ilícita originaria. Por lo expuesto, tampoco debe sorprendernos encontrar afirmaciones que expresen una total preferencia del interés público, consistente en que la verdad debe ser establecida respecto a un delito que tiene como bien jurídico protegido la salud pública, por sobre el interés de cualquier persona a ser respetada en su derecho al secreto e inviolabilidad de comunicaciones mientras no ataque frontalmente su esfera íntima.

### **2.3. Definición de términos**

#### **Terminación anticipada**

Es la celeridad procesal que privilegia el principio de oportunidad sobre el de legalidad para posibilitar un mecanismo de negociación entre el fiscal y el imputado que, previa aprobación judicial, conduzca a la culminación del proceso, sin necesidad de ir al juicio oral (Gálvez, 2008). Por su parte, Asencio (1997) sostiene que el fundamento esencial de la terminación anticipada lo constituye, sin dudas, la función de acelerar el proceso penal y alcanzar la satisfacción de las partes en

cuanto a los fines perseguidos. En ese sentido, se suele decir comúnmente que “justicia que tarda en llegar no es verdadera justicia”.

### **Legalidad en el acuerdo de terminación anticipada**

El principio de legalidad se precisa, clarifica y fortalece a través del tipo penal. Además, Villavicencio (2006) sostiene que también se tendría que tomar el bien jurídico que el Ministerio Público toma como bien afectado, para poder establecer el tipo penal en el cual se encuadra dicha conducta y así, poder verificar si es correcta la tipificación que encuadra el Fiscal con el hecho jurídico específico.

### **Principios de la terminación anticipada**

Los principios de la terminación anticipada son: el de legalidad, suficiencia probatoria, razonabilidad del acuerdo, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad, humanidad de las penas, proporcionalidad del acuerdo (NCP, 2004).

### **Presunción de inocencia**

La presunción de inocencia se constituye como un principio debido a que establece una idea directriz de la política estatal y que sirve para regular la justicia penal que imparte el Estado. Finalmente, la presunción de inocencia es una garantía porque tiene dentro de sus objetivos limitar y obstaculizar la utilización irracional de la coerción estatal en la justicia penal.

### **Presunción de inocencia y prueba ilícita**

El derecho a la presunción de inocencia opera desde dos perspectivas. La primera, atiende al hecho de que todas las personas tenemos el derecho a recibir el trato de

no ser consideradas como autor o partícipe de un hecho punible, circunstancia que además constituye una exigencia para terceros; mientras que la segunda corresponde a nivel del proceso, precisamente en el ámbito correspondiente a la institución de la prueba. Es justamente esta segunda perspectiva la que va a fijar el marco para esbozar la postura adoptada por la correspondiente doctrina. Así, toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo se produzca sin pruebas y pesando la carga de la actividad sobre los acusadores (Luzon, 1998).



### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Diseño de Investigación**

##### **Tipo de Investigación**

El tipo de investigación, según su finalidad correspondió a una investigación Jurídico – Formal, pero también tuvo carácter jurídico social, ya que se trató del estudio de la relación a la determinación de la aplicación de terminación anticipada y la vulneración de la presunción de inocencia en las sentencias en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz. Es decir, no solo se estudió un fenómeno jurídico en la generalidad, sino en casos concretos relacionadas al tema materia de estudio.

##### **Nivel de Investigación**

El nivel investigación utilizado fue Descriptivo – Explicativo, porque se trató de explicar sobre la determinación de la aplicación de terminación anticipada y la vulneración de la presunción de inocencia en las sentencias por los Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz.

##### **Diseño de Investigación**

##### **Diseño General**

Se empleó el diseño “**Transversal**”, ya que se ha estudiado en un momento determinado de tiempo, es decir, se analizó los datos obtenidos de un grupo de informantes entrevistados y abarcó el periodo 2012 – 2014.

## **Diseño Especifico**

Se empleó el diseño “Descriptivo - Explicativo - Comparativo”, ya que se estudió de la determinación de la aplicación de terminación anticipada y la vulneración de la presunción de inocencia en las sentencias, y se pudo explicar el comportamiento de las variables de estudio.

## **Métodos de Investigación**

### **Método General**

El método general que se usó fue el inductivo – deductivo; además, se complementó con el método de análisis y síntesis. Del mismo modo, para algunos aspectos (sobre todo para los puramente teórico y formales) se usó el método hermenéutico o de la intercalación, en sus variantes exegético y sistemático, buscando no solamente las interpretaciones históricas o lógicas, sino buscando la definición de las instituciones, la determinación del significado de los términos y el alcance de las normas en función de las instituciones y del problema planteado.

### **Método Específicos**

Los métodos específicos usados en el desarrollo de la investigación, fueron los siguientes:

- **Método Dogmático.-** Porque se buscó la explicación doctrinal de los fenómenos materia de investigación.
- **Método de la Argumentación Jurídica.-** Porque se trató de demostrar cómo y cuál es el proceso de argumentación (justificación interna y externa) que

realizan los jueces (del universo de estudio) con respecto a la aplicación de terminación anticipada, así como la determinación de la vulneración de presunción de inocencia.

- **Método Exegético.-** Porque permitió el estudio y análisis de la legislación vigente con respecto al tema en análisis e investigación.
- **Método Dialéctico.-** Porque permitió discutir, confrontar las posturas, referencias a los sentenciados existentes en la doctrina, la jurisprudencia nacional y comparada, derecho comparado y las normas legales aplicables.

### **Unidad de Análisis**

La unidad de análisis en la presente investigación estuvo conformada por:

- Sentencias aprobatorias de Terminación Anticipada que estarían vulnerando la presunción de inocencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz.
- Doctrina, Jurisprudencia nacional y comparada, Derecho comparado y Normatividad Vigente.

### **3.2. Plan de Recolección de la Información**

#### **Población**

La población estuvo constituida por 16 sentencias de terminación anticipada expedidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, por 25 Jueces, 42 Fiscales, 150 abogados de Huaraz en actividad, quienes constituyeron en las unidades de análisis.

## Muestra

De acuerdo a la composición de población, se tomaron como muestra según juicio de expertos a las siguientes cantidades:

Muestra 1, por la totalidad de sentencias en un número de 06.

Muestra 2, por la totalidad de Jueces en un número de 13.

Muestra 3, por la totalidad de los Fiscales en un número de 22.

Muestra 4, conformada por los Abogados, en un número de 106.

Se calculó para la población de abogados un tamaño adecuado de muestra y la selección de las unidades de análisis se hizo mediante el muestro aleatorio simple, en el cálculo se usó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{(z_{\alpha})^2 (p_1 q_1)}{e^2}$$

$Z_{\alpha}$  = valor norma con error tipo I con  $\alpha = 0,05$

$$z_{\alpha} = 1,96$$

$$Q = 1 - p$$

Reemplaza en formula:

$$No = \frac{(1,96)^2 [(0,50)(0,50)]}{(0,8)^2} = no = \frac{(0,9604)}{0,0064} = 150$$

Se corrigió la muestra teniendo en cuenta que se conoce el tamaño poblacional, mediante:

$$n = \frac{no}{1 + \frac{no}{N}} \text{ reemplazar se tiene } n = \frac{150}{1 + \frac{150}{150}} = 105,6 = 106$$

$n_4 = 106$  Abogados

### **3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de la información**

Para la realización de la investigación se usó como técnica la encuesta y como instrumento el cuestionario de preguntas cerradas de opción única para caso. El instrumento se sometió al criterio de expertos para su validación y para la confiabilidad se usó una muestra piloto de 20 abogados que pertenecen a Huaraz, y luego se calculó el coeficiente aplicando el Chi cuadrado.

Para el análisis de sentencias se usó la técnica de análisis documental y como instrumento la ficha de análisis de contenido. En este caso, los datos no fueron cuantitativos, sino cualitativos.

### **3.4. Plan de procesamiento e interpretación de la información**

El plan de procesamiento de datos comprendió dos momentos, el primero, correspondió a la organización física de los datos. El segundo, correspondió al procesamiento analítico de los datos tanto cuantitativos producto de las encuestas y cualitativos producto del análisis de las sentencias. Para la parte cuantitativa, después de la recopilación de la información, se formuló el plan para la tabulación en base a las estadísticas descriptivas usando los cuadros de frecuencia y medidas descriptivas, se usó la prueba Chi-cuadrado para tal contrastación de la hipótesis con un nivel de probabilidad del 5%.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Presentación de Resultados Análisis e interpretación de la información

#### 4.1.1. Sentencias Aprobatorias de Terminación Anticipada

**a. Expediente N° 00778-2012-71-0201-JR-PE-01<sup>13</sup>**; conformado por el representante del Ministerio Público, el imputado Hayber Rolando Garay Alburqueque y el agraviado Jhon Cesar Toledo Ramírez, por el delito de Hurto Agravado, instaurado por el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz; se apreció en la sentencia lo siguiente; “La determinación del acuerdo entre las partes, debe establecerse en 1° lugar fijando la pena mínima y máxima conminada, en el caso concreto establece la norma que son 3 años a 6 años si el hurto es cometido durante la noche y con el concurso de 2 o más personas, es correcto partir de una media que sería 4 años y seis meses y a partir de ella establecer si es que la ocurrencia de atenuantes o agravantes que prescribe la norma penal, esto respecto a la individualización de la pena, debemos de tener que respecto a la naturaleza de la acción, ya se ha establecido que es un hecho grave, los medios empleados, no se ha verificado la utilización de armas, solo la ventaja numérica, inmersa dentro del tipo penal, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado no genera mayor incremento en la pena, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, están remetidas también al tipo penal, los móviles se entienden que son para procurar patrimonio o bienes de manera ilegal, la pluralidad de los

---

13 Expediente N° 00778-2012-71-0201-JR-PE-01, conformado por el representante del Ministerio Público, el imputado Hayber Rolando Garay Alburqueque y el agraviado Jhon Cesar Toledo Ramírez, por el delito de Hurto Agravado, instaurado por el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz.

agentes; así está establecido en el tipo, tenemos que la edad que tiene 28 años, tiene una educación relativamente alcanzada, se aprecia que tiene una situación económica o medio social bajo, la reparación civil que ha hecho se encuentra enmarcado en el acuerdo de la terminación anticipada de manera razonable, establecer el precio del celular y una indemnización, representa también su conducta que como condiciones personales ha permitido al agente reconocer y aceptar los cargos, no se ha señalado que tenga una habitualidad en este tipo de delitos, ni reincidencia, se ha advertido que no tiene antecedentes penales, de manera que en el haber acordado la aplicación de una pena concreta de 4 años con 6 meses, la encuentro arreglada a Ley, Por el derecho premial que importa este proceso, es correcto descontarle de esta pena concreta de lo cual los 3 años y nueve meses que ha sido aclarado en esta audiencia por el Ministerio Público, se encuentra debidamente tasada; respecto a los efectos accesorios sobre las reglas de conducta, incluso del pago de la reparación civil, la suspensión de la pena, por un periodo de 2 años también lo encuentro razonable”.

**INTERPRETACIÓN.-** Los elementos de convicción que ha reseñado el Ministerio Público, reconocido por las partes en conflicto como son en el acta de intervención y el reconocimiento de las partes, sobre los hechos orientan a una convicción suficiente por lo que es correcto aplicar en una sentencia la pena que indican, así como la reparación civil; en la cual se concluye al aplicar el proceso especial de terminación anticipada, no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia debido que al aceptar los hechos que se le imputa al imputado, de esta manera estaría renunciando a este principio, a fin de transar con el representante del

Ministerio Público sobre una pena razonable, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

**b. Expediente N° 00781-2012-34-0201-JR-PE-01**<sup>14</sup>; conformado por el representante del Ministerio Público, el imputado Cesar Augusto Olivos Pinto y el agraviado Gina Pamela Gargate Medrano, por el delito de Hurto Agravado, instaurado por el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz; se apreció en la sentencia lo siguiente: “Respecto al quantum o la individualización de la pena establecida, conforme lo disponen los artículos 45° y 46° del Código Penal, teniendo en cuenta las carencias sociales de los agentes y los intereses de la víctima, estamos frente a un hecho de naturaleza repudiable porque no es correcto que se estén apropiando pequeños bienes para ser sometidos a graves sanciones, tampoco esa es la razón sino que se debe respetar el patrimonio de nuestros semejantes; los medios empleados no han sido graves, la importancia de los deberes infringidos es relativamente alto, la extensión del daño no ha sido mayor pues ya se entregó el balón de gas, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión es la óptima para este tipo de Hurto que no representan ningún tipo de gravedad, siendo que los móviles y fines probablemente sino para hacer dinero fácil sin trabajar. Hay pluralidad de agentes que es propio de los elementos del tipo del delito investigado; y, si tenemos en cuenta la edad que tienen estas personas, si necesitan de un correctivo pues ya están en una etapa de adulto, en el primer caso adulto de 48 años y otro de 61 años que esta próxima a la responsabilidad restringida; no ha habido

---

14 Expediente N° 00781-2012-34-0201-JR-PE-01, conformado por el representante del Ministerio Público, el imputado Cesar Augusto Olivos Pinto y el agraviado Gina Pamela Gargate Medrano, por el delito de Hurto Agravado, instaurado por el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz.



reparación espontanea lo cual es un agravante, ha existido si reconocimiento de los hechos pero al haber sido descubiertos no se aplica la confesión sincera, tenemos en cuenta las condiciones personales, la habitualidad de los agentes, no se ha demostrado reiterancia cuando es reincidencia antigua por declaración espontanea del imputado Olivos Pinto, por lo que en base a estas circunstancias es correcto el cálculo de la pena concreta establecida en un medio entre 3 años y seis años que nos darían 4 años con 6 meses que aplicados a un sexto que la Ley apremia por este tipo de terminación anticipada, la pena impuesta y acordada se encuentra razonablemente fijada, esto es: 3 años con 9 meses. En cuanto a la reparación civil, se considera que es una indemnización justa, pues ha ocasionado un malestar y el hecho de tener que asistir a diligencias y tener que esperar hasta esta hora probablemente para un bien que no tenía este valor, de manera que los S/. 300.00 (Trescientos Nuevos Soles) fijado se encuentra como un paleativo justo que permite cubrir la indemnización teniendo la obligación los procesados de pagar a plazos de fines de cada mes los S/. 50.00 (Cincuenta Nuevos Soles), hasta completar los montos comprometidos”.

**INTERPRETACIÓN.-** Los elementos de convicción que ha reseñado el Ministerio Público, reconocido por las partes en conflicto como son en el acta de intervención y el reconocimiento de las partes, sobre los hechos orientan a una convicción suficiente por lo que es correcto aplicar en una sentencia la pena que indican, así como la reparación civil; en la cual se concluye al aplicar el proceso especial de terminación anticipada, no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia debido que al aceptar los hechos que se le imputa al imputado, de esta manera estaría renunciando a este principio, a fin de transar con el representante del

Ministerio Público sobre una pena razonable, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

**c. Expediente N° 00077-2013-86-0201-JR-PE-01<sup>15</sup>**; conformado por el representante del Ministerio Público, el imputado Robert Ericsson Mendoza Rosales y otro y el agraviado Bernardo Antolino Paredes, por el delito de Hurto Agravado en Grado de Tentativa, instaurado por el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz; se apreció en la sentencia lo siguiente; “Respecto a la calificación jurídica que el Ministerio Público realiza a este hecho de sustracción, tipificado por el artículo 185° del Código Penal en el tipo base concordado con el inciso “3” y “6” primer párrafo del artículo 186°, además con el grado de tentativa que prescribe el artículo 16° del Código Penal, encuentro razonable y pasa el test de control jurídico por los siguientes motivos, en primer lugar sustraer un teléfono o cualquier valor con los agravantes previsto constituye hurto agravado, pues estos dos imputados han reconocido haber realizado lo siguiente, conforme prescribe la norma; ”El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra”, y cuando el hecho es cometido mediante rotura de obstáculo y con concurso de dos personas será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, conforme está previsto en el acuerdo plenario sobre tentativa en tema de hurto agravado, si bien es cierto es cierto, entre el local del agraviado y el lugar donde dejaron el bien hurtado los imputados venían apoderándose del mismo, lo

---

15 Expediente N° 00077-2013-86-0201-JR-PE-01, conformado por el representante del Ministerio Público, el imputado Robert Ericsson Mendoza Rosales y Otro y el agraviado Bernardo Antolino Paredes, por el delito de Hurto Agravado en Grado de Tentativa, instaurado por el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz.

cierto es que nunca pudieron incorporarlo a su dominio, pues la persecución permitió que no consumaran el delito, habiéndolo iniciado por lo que se configura lo previsto por el artículo 16° del Código Penal, prescribe; “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”; en cuanto a la individualización de la pena de acuerdo a las condiciones personales de los imputados, para ello tomare una pena media de la pena conminada, esto es, si se sanciona el referido delito con una pena no menor de 3 ni mayor de 6 años, partiremos de una media de 4 años con seis meses, esta sería la pena media para establecer la tentativa y disminuir prudencialmente, estos 4 años con 6 meses serían los 54 meses planteados técnicamente por el señor Fiscal y resulta proporcional descontarlo por el tema de tentativa en 9 meses, quedando 45 meses como pena concreta pero aplicándole también el descuento del sexto de esta pena conforme lo prescribe la reducción adicional acumulable, artículo 471° del Código Procesal Penal llegando a 36 meses o 3 años, considero también que el test de proporcionalidad y razonabilidad sobre la pena acordada es técnicamente justa; en cuanto a la suspensión de la pena, ocurre en el presente caso, pues la naturaleza del delito cometido no es grave, responde a una circunstancia de extrema necesidad de los imputados, la modalidad tampoco afecta el interés público, ni la seguridad ciudadana, estaba el teléfono visible y aparentemente no había quien lo cuidaba y estas dos personas son jóvenes que se les aprecia su arrepentimiento de sincero y esperamos que no vuelvan a cometer este tipo de hechos, y estos agentes no tienen condiciones de reincidentes, ni habituales, siendo razonable la suspensión de la pena. En cuanto a la reparación civil, considero adecuada y madura la posición de

la parte agraviada, en tanto no persigue un revanchismo, sino que estos jóvenes se rehabiliten resocialicen y no cometan este tipo de hechos también hay que disponer que el Ministerio Público entregue en sus oficinas o donde se encuentre en custodia el teléfono materia de sustracción, la restitución del bien; además doscientos nuevos soles por indemnización por el daño moral o por la incomodidad que viene recibiendo es un paliativo suficiente razonable y ponderado en la que los imputados deben de cumplir en un plazo razonable en cuotas, sin que ello signifique una regla de conducta, sino una obligación impuesta por un juzgado que puede ser materia de cobro forzoso según solicite la parte agraviada, quedando acordado que la reparación civil está fijada en un pago de cuatrocientos nuevos soles mancomunado, lo que también es razonable”.

**INTERPRETACIÓN.-** Los elementos de convicción que ha reseñado el Ministerio Público, reconocido por las partes en conflicto como son en el acta de intervención y el reconocimiento de las partes, sobre los hechos orientan a una convicción suficiente por lo que es correcto aplicar en una sentencia la pena que indican, así como la reparación civil; en la cual se concluye al aplicar el proceso especial de terminación anticipada, no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia debido que al aceptar los hechos que se le imputa al imputado, de esta manera estaría renunciando a este principio, a fin de transar con el representante del Ministerio Público sobre una pena razonable, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

**d. Expediente N° 00789-2012-96-0201-JR-PE-01**<sup>16</sup>; “La circunstancia relatada por las partes sobre el hecho punible, están acreditadas con los elementos de convicción suficientes que han sido expuestos en esta audiencia. Se debe resaltar que se está valorando respecto a la tipificación del hecho el reconocimiento que realiza Ronal David Bobadilla Sánchez, que portaba un arma de fuego sin licencia y de propiedad de su hermano. Este reconocimiento esta corroborado con las actas de intervención realizada por la policía especializada y el Ministerio Público, actas de incautación y mérito de dictámenes periciales balísticos, prueba de campo de detención de residuos metálicos y acta de recepción de personas arrestadas. Todos estos elementos de convicción nos orientan a establecer que efectivamente el 06 de junio del año 2012, siendo las tres y treinta de la mañana se encontró al ahora imputado... en medio de una gresca en la avenida Raimondi de la ciudad de Huaraz, portando una pistola de puño que era de propiedad de su hermano que no tenía licencia para portarlo”.

**INTERPRETACIÓN.-** Como se puede advertir, solo se tiene la simple aceptación de los hechos del imputado, más mayores y suficientes elementos probatorios. Si bien en esta etapa no se valora las pruebas, sin embargo, no basta la simple aceptación de los cargos, sino es indispensable que la versión de las partes sea mínimamente corroborado.

Por ejemplo, de los elementos de convicción que hace mención el señor Juez, aparece dictamen pericial de balística, sin embargo, ésta no es suficiente, en todo

---

<sup>16</sup> Tramitado en el Primer Juzgado penal de investigación preparatoria, imputado Bobadilla Sánchez Rinal, delito de tenencia ilegal de arma.

caso, sería importante para el juicio oral, pues directamente no vincula al procesado. Lo que tendría pertinencia y utilidad es el acta de incautación; sin embargo, el Juez no hace el control de legalidad: Por ejemplo, si está firmado por el Ministerio Público o, en su defecto está confirmado por el Juez de investigación preparatoria; asimismo, si al momento de la intervención y la firma del acta de incautación, el imputado tenía o no su abogado. Estas circunstancias imprescindibles, no se encuentran alegadas o sustentadas en la resolución cuya parte pertinente reproduzco.

Lo antes señalado es importante, toda vez que sin esta valoración esencial, la actuación del Juez de control de legalidad (Juez de investigación preparatoria) sería solo formal, cuando lo que se exige es real defensor de la legalidad, principalmente de los derechos fundamentales.

**e. Expediente N° 00868-2012-90-0201-JR-PE-01<sup>17</sup>**; “2.2.- Los elementos de convicción que han llevado las partes a reconocer este hecho, está sustentado por el informe pericial antes referido que concluye que la licencia de conducir es falsificada, además el imputado ha declarado en presencia de su abogado defensor reconocer que una persona de sobrenombre “gordo” es quien le habría vendido el brevete en la ciudad de Lima por el que pagó trescientos nuevos soles, además han presentado el informe policial, en la que se detalla el momento de su detención en flagrancia delictiva”.

---

17 Tramitado en el Primer Juzgado penal de investigación preparatoria, imputado Colonia Evaristo Wilmer Elmer, delito uso de documento falso.

**INTERPRETACIÓN.**- Es verdad que flagrancia delictiva, la PNP puede intervenir de manera inmediata, pero lo esencial no es quedarse con la simple detención; es más, importante dar a conocer al Ministerio Público para poder darle legalidad a su intervención. Por ejemplo el informe policial de los hechos, per se, no tiene validez, si esta intervención no ha contado con la presencia del abogado defensor del intervenido.

Se trata de un elemento esencial que vincula al imputado con los hechos. Es decir, lo esencial es el acta de incautación de la licencia de conducir falsificado. Sin ella y, sin que esté corroborado con la legalidad del caso, no tiene eficacia jurídica, máxime si la sola presencia de la PNP y su versión de los hechos, no puede fundar una condena.

No se debe olvidar que la presunción de inocencia, se enerva con prueba suficiente o, en su defecto de haber solo un medio o elemento probatorio, ésta debe ser corroborada por elementos periféricos. Si ello no sucede, por más que el imputado acepte los cargos, se vulnera la presunción de inocencia, máxime si de por medio está el derecho a la no autoincriminación como límite a la versión que pueda dar de los hechos el propio imputado.

**f. Expediente N° 00992-2012-52-0201-JR-PE-01**<sup>18</sup>; “2.2.- Que se ha investigado a este imputado Gelvin Cotrina Rojas, por manifestación acordada en esta audiencia y por los elementos de convicción que ha presentado el Ministerio Público, principalmente el acta de intervención policial interviniente, la manifestación del

---

<sup>18</sup> Tramitado en el Primer Juzgado penal de investigación preparatoria, imputado Cotrina Rojas Gelvin, delito hurto agravado.

testigo vecino, la manifestación del propio imputado, la manifestación del maestro de obras, manifestación del agraviado, y el acta e verificación que contiene el acta de incautación...”.

**INTERPRETACIÓN.-** El Juez que emite la resolución confirmatoria, solo hace mención a los elementos de convicción que las partes han presentado. Pero aquí hay un error esencial para determinar la responsabilidad penal del imputado: La valoración suficiente no tanto de los medios de prueba, sino de los elementos probatorios. Sin ella, la decisión no tendría la validez legal.

El Juez, para enervar la presunción de inocencia de los ciudadanos, en especial del ahora imputado, tenía la obligación no solo de admitir, aceptar y decir que han presentado las partes, sino esencialmente valorarlas. Ello significa, además, hacer el control de legalidad de los elementos probatorios. Si pasa ese filtro, entonces, puede ser prueba de cargo suficiente. Pero si de ello carece, entonces, no poder ser merituado, máxime si está dirigido a privar de la libertad a un ciudadano, que como todos sabemos es un derecho fundamental.

**g. Expediente N° 00937-2012-92-0201-JR-PE-01**<sup>19</sup>;“2.3.- Respecto a estos hechos se ha producido pruebas indiciarias o elementos de convicción que indican con claridad que efectivamente dicho agravio sexual habría ocurrido en la fecha indicada, vinculado principalmente por la confesión sincera del imputado, el certificado médico legal que establece desfloración hinmenal antigua, y la

---

<sup>19</sup> Tramitado en el Primer Juzgado penal de investigación preparatoria, imputado Rojas Trejo Wilder Marcelo, delito violación sexual de menor.



explicación sobre la violación contranatura, y a la recuperación de los esfínteres anales menores, además de los protocolos psicológicos aunado por la partida de nacimiento que acredita la edad, que causa convicción en el orden de lo reconocido por las partes en este proceso”.

**INTERPRETACIÓN.**- Aquí o, en todo caso, en la fundamentación de la decisión judicial sobre la determinación de la responsabilidad, no existe lo elemental: Los elementos de convicción que vincula al imputado con los hechos. Solo hace mención al certificado médico legal que hace mención a desfloración antigua. Pero se trata de la violación de la libertad sexual. Un delito clandestino y repudiable. No aparece la versión de la víctima expresado o explicado en esta decisión. Como quiera que este tipo de delito es clandestino, la jurisprudencia y el sentido común indican que es prueba esencial la versión de los hechos de la víctima en la cámara Gessel (para evitar la doble victimización).

Una vez que se tenga la versión de la víctima, ésta debe verificarse con elementos probatorios periféricos que precisamente estén dirigidos a enervar la inicial presunción de inocencia del imputado. En este caso particular, solo se advierte la aceptación o confesión sincera del presunto autor. Los demás elementos probatorios, son válidos siempre y cuando corroboren la versión de la víctima. Al no existir en este caso, esa versión de la víctima en la sentencia conformada, se ha trasgredido la presunción de inocencia del imputado, ahora condenado.

**h. Expediente N° 00040-2013-72-0201-JR-PE-01<sup>20</sup>**; “2.1.- Dejar claramente establecido que según la formalización de la investigación preparatoria contra Marcos Antonio Blas Rimac, se le ha procesado por lesiones graves, en agravio de Yanet Yolanda Cotrina Espinoza. Al respecto si bien es cierto el Ministerio Público orientó a un análisis del certificado médico legal de supuesta agresión sexual, las conclusiones de himen dilatado con lesiones genitales recientes y actos que no evidencian signos contranatura, concordado con la falta de noticia por parte de la agraviada en cuanto a este extremo se refiere, y dada las circunstancias narradas de que dos amigos salieron a la discoteca, bebieron licor y luego se fueron a casa del imputado, no tienen ningún indicio razonable que se le haya fijado a este imputado el cargo de agresión sexual, pues ambas personas tanto victimario como víctima estuvieron en la misma situación de ventaja o desventaja, son personas mayores de edad y por tanto libres de disponer de sus sexualidad, en tal sentido el único cargo que se ha fijado de manera formal y sustancial en la presente investigación es por lesiones graves de diez días de atención facultativa por treinta días de incapacidad médico legal, con lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, a que se refiere el certificado médico legal N° 2311 a que en original corre a fs. 19 en el expediente fiscal, lo cual acredita suficiente elemento de convicción de que el hecho delictivo habría ocurrido”.

**INTERPRETACIÓN.-** En la sentencia conformada, hay un error esencial que trasgrede la presunción de inocencia: Falta de elementos de convicción. La sola aceptación del imputado, podrá fundar la condena. Evidentemente que no. En la

---

20 Tramitado en el Primer Juzgado penal de investigación preparatoria, imputado Blas Uribe, Marcos Antonio, delito lesiones graves.

sentencia conformada, se puede advertir que se inicia un investigación por el delito de violación de la libertad sexual y, se terminan conviniendo por el delito de lesiones graves. Si bien esta posibilidad es factible; sin embargo, falta presentar en la resolución conformada los siguientes elementos de convicción: La versión de la víctima quien debe precisar cómo se suscitó las lesiones. Luego verificar el Certificado Médico Legal, no basta con que señale 10 por 30 días, es necesario que precise las lesiones en el cuerpo, los mismos que deben corroborarse con la versión de los hechos de la agraviada.

Solo así, se puede tener certeza de la realización del hecho criminal y, como es lógico, solo ello puede fundar una condena, al haber suficientes elementos de convicción que enerve la inicial presunción de inocencia del imputado. En este caso, nada de ello sucede, falta motivar los elementos de convicción ofrecidas por las partes, falta hacer un análisis de coherencia entre la versión de la víctima y los demás elementos probatorios y, lógico también con la versión de aceptación dada por el inculpado, ahora sentenciado.

**i. Expediente N° 00508-2013-20-0201-JR-PE-01<sup>21</sup>**; “2.6.- Conforme pude advertirse de la investigación preparatoria se han recabado suficientes elementos de convicción refrendados por lo manifestado en esta audiencia por el imputad. El Ministerio Público ha recabado el acta de transferencia de cargo de fecha 08 de julio del 2011; que establece la transferencia de Luis Fernando Gerónimo Alejo-Alcalde-

---

21 Tramitado en el Primer Juzgado penal de investigación preparatoria, imputado Gerónimo Alejo Luis Fernando, delito de usurpación de funciones.

, a su posterior alcalde Avilio Morales León. También se ha obtenido el Decreto de Alcaldía N° 19-2011 de fecha 21 de junio del 2011 que se suscribe por el Alcalde provincial de Huaraz y que nombra como Alcalde provisional de dicho centro poblado hasta la realización del proceso electoral. También se ha recepcionado el acta de transferencia se cargo de fecha 17 de octubre del 2011 en la que Avilio Morales León transfiere el cargo de Alcalde a Hilario Manuel Blacido León. Asimismo, se ha obtenido el acta de acuerdos de equipos en condiciones especiales suscrito entre la Empresa Telefónica Movistar y el supuesto representante de la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa. Se ha recibido la declaración de Luis Fernando Gerónimo Alejo que ha reconocido haber firmado el contrato de alcalde, pero que lo hizo porque había interpuesto un recurso de amparo. También se tiene la declaración testimonial de Josefath Antonio Leo Moreno y otros...”.

**INTERPRETACIÓN.-** En esta sentencia conformada, se advierte suficientes elementos de convicción que enervan la presunción de inocencia. Además, cada una de ellas se explicita de manera suficiente, para entender la realización del hecho considerado delito, así como también, la vinculación con el imputado.

En este caso, no solo está la aceptación de los hechos del imputado; sino fundamentalmente está corroborado con elementos probatorios periféricos y directos, suficientes que permiten concluir sobre la responsabilidad del imputado, en consecuencia, la sentencia conformada, no solo tiene legalidad, sino legitimidad, por haber enervado la presunción de inocencia con suficiencia.

#### **4.1.2. Encuestas a Jueces, Fiscales y abogados**

En esta sección se presenta los resultados de la encuesta realizada a los operadores del derecho que comprende a los magistrados (jueces y fiscales) y abogados de la defensa libre. La encuesta comprendió un conjunto de preguntas, por lo que en lo que sigue se irá presentando las opiniones y/o percepciones de los informantes involucrados cuantitativamente con su respectiva cifra estadística. Además, después de cada tabla se presenta la interpretación de dichos resultados, es decir, la valoración del significado de dichos resultados. Situación que permitirá más adelante contrastar las hipótesis, así como esbozar la discusión teórico-jurídica, establecer las conclusiones y, por su puesto, formular algunas recomendaciones orientadas al mejoramiento de la administración de justicia no solo en el contexto de Huaraz y la región Áncash, sino también en el contexto nacional.

Tabla N° 01: Opinión sobre si los jueces aplican correctamente los criterios doctrinales, jurisprudenciales y del derecho comparado en la expedición de la sentencia de terminación anticipada

Opinión	Operadores						Total	
	Jueces		Fiscales		Abogados		N°	%
	N°	%	N°	%	N°	%		
Siempre	4	30.8	9	40.9	8	7.5	21	14.9
Casi Siempre	9	69.2	11	50	68	64.2	88	62.4
A Veces	0	0	2	9.1	28	26.4	30	21.4
Nunca	0	0	0	0	2	1.9	2	1.4
<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>100</b>	<b>22</b>	<b>100</b>	<b>106</b>	<b>100</b>	<b>141</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas aplicadas a los magistrados y abogados.

Según la tabla 1, tanto los jueces como los fiscales coinciden en señalar que siempre y casi siempre los jueces aplican correctamente los criterios doctrinales, jurisprudenciales y del derecho comparado en la expedición de la sentencia de terminación anticipada. Mientras que los abogados consideran que los jueces aplican correctamente los criterios doctrinales, jurisprudenciales y del derecho comparado en la expedición de la sentencia de terminación anticipada solo casi siempre y a veces.

### Aplicando la fórmula Chi Cuadrado:

Tabla 2: Con Chi cuadrado, opinión sobre si los jueces aplican correctamente los criterios doctrinales, jurisprudenciales y del derecho comparado en la expedición de la sentencia de terminación anticipada

Opinión	Operadores			Total Xi-Cuadrado
	Jueces	Fiscales	Abogados	
	N°	N°	N°	
Siempre	2.200	9.997	3.841	
Casi Siempre	0.097	0.543	0.051	
A Veces	2.766	1.535	1.315	
Nunca	0.184	0.312	0.164	
Total	5.247	12.388	5.372	23.007

Fuente: Encuestas aplicadas a los magistrados y abogados.

### RESULTADOS:

- Parámetros:

P1: Los Jueces Aplican Correctamente los Criterios Doctrinales, Jurisprudenciales

P2: Expedición de la Sentencia Terminación Anticipada

- Hipótesis:

$H_0$ (Nula): Los Parámetros son independientes

$H_1$  (Alternativa): Los Parametros no son independientes

- Cálculo de  $X^2_{crítico}$  (Xi cuadrado crítico)

Con significancia de  $\alpha = 0.05$

$$n = \text{grados de libertad} = (N^\circ \text{ filas} - 1)(N^\circ \text{ Columnas} - 1) = (3)(2) = 6$$

$$X^2_{crítico} = X^2_{6,0.05} = 12.592$$

- Comparación de  $X^2_{Crítico}$  y  $X^2_{Calculado}$

$$X^2_{Crítico} = 12.592$$

$$X^2_{Calculado} = 23.007$$

Entonces:

Si  $X^2_{Calculado} < X^2_{Crítico}$  Las Variables son independientes

Si  $X^2_{Calculado} > X^2_{Crítico}$  Las Variables no son independientes

- INTERPRETACIÓN:

Las Variables son independientes, entonces acepta la hipótesis  $H_0$  (Nula) y con 95% de fiabilidad se puede decir que los parámetros P1: Los Jueces Aplican Correctamente los Criterios Doctrinales, Jurisprudenciales y P2: Expedición de la Sentencia Terminación Anticipada, son dependientes.



Tabla N° 03: Opinión de operadores del derecho referente a que si los jueces aplican correctamente los requisitos a fin de que instaure el proceso de terminación anticipada

Opinión	Operadores						Total	
	Jueces		Fiscales		Abogados		N°	%
	N°	%	N°	%	N°	%		
Siempre	11	84.6	18	81.8	72	67.9	101	71.6
Casi Siempre	2	15.4	4	18.2	21	19.8	27	19.1
A Veces	0	0	0	0	12	11.3	12	8.5
Nunca	0	0	0	0	1	0.9	1	0.7
<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>100</b>	<b>22</b>	<b>100</b>	<b>106</b>	<b>100</b>	<b>141</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.

Según la tabla 2, los operadores del derecho referente a que si los jueces aplican correctamente los requisitos a fin de que instaure el proceso de terminación anticipada, tanto los jueces (84.6%), fiscales (81.8%) y abogados (67.9%) consideran que los jueces aplican correctamente los requisitos a fin de que instaure el proceso de terminación anticipada siempre, solo un porcentaje bajo considera casi siempre.

## Aplicando la fórmula Chi Cuadrado

**Tabla 4:** Con Chi cuadrado, opinión de operadores del derecho referente a que si los jueces aplican correctamente los requisitos a fin de que instaure el proceso de terminación anticipada

Opinión	Operadores			Total Xi-Cuadrado
	Jueces	Fiscales	Abogados	
	N°	N°	N°	
Siempre	0.306	0.319	0.203	
Casi Siempre	0.096	0.011	0.024	
A Veces	1.106	1.872	0.984	
Nunca	0.092	0.156	0.082	
<b>Total</b>	<b>1.601</b>	<b>2.358</b>	<b>1.293</b>	<b>5.252</b>

## RESULTADOS:

- Parámetros:

P1: Operadores del Derecho referente a que si los Jueces Aplican Correctamente los Requisitos

P2: Instaurar el Proceso de Terminación

- Hipótesis:

$H_0$ (Nula): Los Parametros son independientes

$H_1$ (Alternativa): Los Parametros no son independientes

- Cálculo de  $X^2_{crítico}$  (Xi cuadrado crítico)

Con significancia de  $\alpha = 0.05$

$$n = \text{grados de libertad} = (N^\circ \text{ filas} - 1)(N^\circ \text{ Columnas} - 1) = (3)(2) = 6$$

$$X^2_{crítico} = X^2_{6,0.05} = 12.592$$

- Comparación de  $X^2_{Crítico}$  y  $X^2_{Calculado}$

$$X^2_{Crítico} = 12.592$$

$$X^2_{Calculado} = 5.252$$

Entonces:

Si  $X^2_{Calculado} < X^2_{Crítico}$  Las Variables son independientes

Si  $X^2_{Calculado} > X^2_{Crítico}$  Las Variables no son independientes

- INTERPRETACIÓN:

Las Variables no son independientes, entonces se niega la hipótesis  $H_0$  (Nula) y con 95% de fiabilidad se puede decir que los parámetros P1: Operadores del Derecho referente a que si los Jueces Aplican Correctamente los Requisitos y P2: Instaurar el Proceso de Terminación, son independientes.

Tabla N° 05: Opinión de los operadores del derecho referente a que si al presentar la solicitud conjunta y el acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorios por parte del imputado y del fiscal vulnera la presunción de inocencia

Opinión	Operadores						Total	
	Jueces		Fiscales		Abogados		N°	%
	N°	%	N°	%	N°	%		
Siempre	0	0	0	0	0	0	0	0
Casi Siempre	0	0	0	0	0	0	0	0
A Veces	4	30.8	3	13.6	12	11.3	19	13.5
Nunca	9	69.2	19	86.4	94	88.7	122	86.5
<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>100</b>	<b>22</b>	<b>100</b>	<b>106</b>	<b>100</b>	<b>141</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.

Según la tabla 3, los jueces (69.2%), fiscales (86.4%) y abogados (88.7%) sostienen que nunca al presentar la solicitud conjunta y el acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorios por parte del imputado y del fiscal vulnera la presunción de inocencia. Solo un porcentaje bajo, en total 13.5% entre jueces, fiscales y abogados refieren que a veces dicha actuación vulnera la presunción de inocencia.

### Aplicando la fórmula Chi Cuadrado:

Tabla 6: Con Chi cuadrado, opinión de los operadores del derecho referente a que si al presentar la solicitud conjunta y el acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorios por parte del imputado y del fiscal vulnera la presunción de inocencia

Opinión	Operadores			Total Xi-Cuadrado
	Jueces	Fiscales	Abogados	
	N°	N°	N°	
Siempre	0	0	0	
Casi Siempre	0	0	0	
A Veces	2.885	0.000	0.365	
Nunca	0.449	0.000	0.057	
Total	3.335	0.000	0.422	3.757

### RESULTADOS:

- Parámetros:

P1: Operadores del derecho referente que si al presentar la solicitud conjunta y el acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorios por parte del imputado y del fiscal

P2: Vulneración de la presunción de inocencia

- Hipótesis:

$H_0$ (Nula): *Los Parametros son independientes*

$H_1$ (Alternativa): *Los Parametros no son independientes*

- Cálculo de  $X^2_{crítico}$  (Xi cuadrado crítico)

Con significancia de  $\alpha = 0.05$

$$n = \text{grados de libertad} = (N^\circ \text{ filas} - 1)(N^\circ \text{ Columnas} - 1) = (3)(2) = 6$$

$$X^2_{crítico} = X^2_{6,0.05} = 12.592$$

- Comparación de  $X^2_{Crítico}$  y  $X^2_{Calculado}$

$$X^2_{Crítico} = 12.592$$

$$X^2_{Calculado} = 3.757$$

Entonces:

Si  $X^2_{Calculado} < X^2_{Crítico}$  Las Variables son independientes

Si  $X^2_{Calculado} > X^2_{Crítico}$  Las Variables no son independientes

- INTERPRETACIÓN:

Las Variables no son independientes, entonces se niega la hipótesis  $H_0$  (Nula) y con 95% de fiabilidad se puede decir que los parámetros P1: Operadores del derecho referente que si al presentar la solicitud conjunta y el acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorios por parte del imputado y del fiscal y P2: Vulneración de la presunción de inocencia, son independientes.

Tabla N° 07: Opinión de los operadores del derecho referente a que si al expedir la sentencia aprobatoria del acuerdo se afecta la presunción de inocencia.

Opinión	Operadores						Total	
	Jueces		Fiscales		Abogados		N°	%
	N°	%	N°	%	N°	%		
Siempre	0	0	0	0	0	0	0	0
Casi Siempre	0	0	0	0	0	0	0	0
A Veces	2	15.4	4	18.2	22	20.8	28	19.9
Nunca	11	84.6	18	81.8	84	79.2	113	80.1
<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>100</b>	<b>22</b>	<b>100</b>	<b>106</b>	<b>100</b>	<b>141</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas aplicadas a los magistrados y abogados.

En la tabla 4, se observa que los operadores del derecho referente a que si al expedir la sentencia aprobatoria del acuerdo se afecta la presunción de inocencia, sostienen todos ellos que nunca se afecta la presunción de inocencia, jueces (84.6%), fiscales (81.8%) y abogados (79.2%). Solo el restante que en total suma 19.9% refiere que a veces afecta la presunción de inocencia.

## Aplicando la fórmula Chi Cuadrado

Tabla 8, Con Chi cuadrado, opinión de los operadores del derecho referente a que si al expedir la sentencia aprobatoria del acuerdo se afecta la presunción de inocencia

Opinión	Operadores			Total Xi-Cuadrado
	Jueces	Fiscales	Abogados	
	N°	N°	N°	
Siempre	0	0	0	
Casi Siempre	0	0	0	
A Veces	0.131	0.031	0.043	
Nunca	0.032	0.008	0.011	
Total	0.163	0.039	0.054	0.256

Fuente: Encuestas aplicadas a los magistrados y abogados.

### RESULTADOS:

- Parámetros:

P1: Operadores del derecho referente que al expedir la sentencia aprobatoria del acuerdo

P2: Presunción de inocencia

- Hipótesis:

$H_0$ (Nula): Los Parametros son independientes

$H_1$ (Alternativa): Los Parametros no son independientes



- Cálculo de  $X^2_{crítico}$  (Xi cuadrado crítico)

Con significancia de  $\alpha = 0.05$

$$n = \text{grados de libertad} = (N^\circ \text{ filas} - 1)(N^\circ \text{ Columnas} - 1) = (3)(2) = 6$$

$$X^2_{crítico} = X^2_{6,0.05} = 12.592$$

- Comparación de  $X^2_{Crítico}$  y  $X^2_{Calculado}$

$$X^2_{Crítico} = 12.592$$

$$X^2_{Calculado} = 0.256$$

Entonces:

Si  $X^2_{Calculado} < X^2_{Crítico}$  Las Variables son independientes

Si  $X^2_{Calculado} > X^2_{Crítico}$  Las Variables no son independientes

- INTERPRETACIÓN:

Las Variables no son independientes, entonces se niega la hipótesis  $H_0$  (Nula) y con 95% de fiabilidad se puede decir que los parámetros P1: Operadores del derecho referente que al expedir la sentencia aprobatoria del acuerdo y P2: Presunción de inocencia, son independientes.

#### 4.1.3. Entrevista a jueces fiscales y abogados

También para corroborar los datos obtenidos mediante la técnica de la encuesta, se realizó una entrevista con algunos operados judiciales entre jueces y fiscales, así como también con algunos abogados de la defensa libre, cuyos resultados presentamos a continuación, sintetizando sobre las ideas fuerza en cada caso, solo

cuando las respuestas son diferentes u contradictorias se anotan independientemente. Además, se consideran solamente las preguntas más importantes en el presente reporte.

a. *¿Qué criterios utilizan los jueces de investigación preparatoria al emitir sus sentencias en la audiencia de terminación anticipada?*

Las respuestas de los dos jueces entrevistados fueron coincidentes, de allí se puede inferir que ellos realizan las siguientes acciones: primero, que en el proceso de terminación anticipada ellos revisan si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegar. Segundo, es la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la fiscalía. Así también ven el consentimiento del imputado, visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntario sin presiones o amenazas, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor y con el pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo.

Por su parte los tres fiscales entrevistados señalaron en decir que la terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada – sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado – (fase inicial), hasta la realización de la audiencia respectiva (fase principal) y la consecuencia emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada (fase decisoria).

Del mismo modo, los cinco abogados litigantes, también coincidieron en señalar que el proceso de terminación anticipada, es la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

*b. ¿Cuáles son los requisitos que consideran los jueces para que se instaure el proceso de terminación anticipada?*

Los jueces de investigación preparatoria coincidieron en señalar que se requiere: la sentencia aprobatoria según ella puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Asimismo, los otros sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden también cuestionar la legalidad del acuerdo, principalmente, el caso del monto de la reparación civil.

Uno de los fiscales coincide con lo señalado por los jueces. No obstante, los otros dos fiscales coincidieron en señalar que como un hecho importante que no haya concurrencia de procesados y agraviados, así como que se haya pagado la reparación civil.

Finalmente, un abogado de la defensa libre coincidió en gran parte con la postura de los jueces, otro abogado con la postura de los fiscales, pero los otros tres abogados los abogados son del parecer que el juez no debe enterarse del todo antes de la audiencia, para que su actuación sea imparcial y así no se vulnera la presunción de inocencia.

c. *¿En su opinión, al presentar la solicitud conjunta y el acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias por parte del imputado y del fiscal, este vulnera la presunción de inocencia?*

Los dos jueces de investigación preparatoria, señalaron tajantemente en decir que no se vulnera la presunción de inocencia porque el procesado es consciente de sus actos, para arribar a dicho acuerdo. Por su parte, los tres fiscales también señalaron en decir que no, porque al formalizarse la investigación preparatoria ya hay elementos de convicción. Finalmente, y del mismo modo, también los abogados litigantes manifestaron en decir que no se vulnera en todos los casos ya que hay un acuerdo de ante mano. En consecuencia, cuando se presenta la solicitud conjunta y el acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias por parte del imputado y del fiscal, no se vulnera la presunción de inocencia.

d. *¿En la jurisdicción donde usted labora, considera que existe muchas o pocas sentencias de terminación anticipada donde se afecta la presunción de inocencia?*

Uno de los jueces contestó en decir que en aplicación del Art. 468, inciso 2 es muy explícito que refiere que se requiere la no oposición del imputado. El otro de los jueces dijo que no existe sentencias de terminación anticipada donde se afecta la presunción de inocencia. Por su parte, los tres fiscales coincidieron en manifestar que son pocas sentencias o son excepciones debido a que la mayoría de casos son comunes y de poca penalidad. Finalmente, solo un abogado señaló que deben existir algunas sentencias debido a que no todos están muy bien preparados y actualizados,

los cuatro abogados por su parte, coincidieron en señalar que existen pocas sentencias.

*e. ¿Usted considera que con la sentencia aprobatoria del acuerdo se estaría afectando la presunción de inocencia?*

Los dos jueces de investigación preparatoria dijeron que no, porque el imputado acepta los cargos y en todo momento esta con su abogado defensor, por lo que no habría forma de afectar la presunción de inocencia. Asimismo, los tres fiscales coincidieron en manifestar tajantemente que, de ninguna manera se podría afectar, al contrario, es una decisión rápida. En la misma perspectiva, los abogados coincidieron en señalar no se afecta la presunción de inocencia porque son decisiones contundentes.

*f. ¿En su opinión, los magistrados de los juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz aplican correctamente los criterios doctrinarios para emitir las sentencias de terminación anticipada en la audiencia de terminación anticipada?*

Como se trataba del trabajo que realizan los jueces, ambos señalaron que ellos aplican no solo doctrina, sino también la norma, la jurisprudencia y el derecho comparado de una manera adecuada y pertinente. Por su parte, los tres fiscales señalaron que es responsabilidad laboral y profesional de los magistrados que para la administración de justicia correcta, ellos siempre tienen que basarse además de las normas en los criterios doctrinarios para emitir sus sentencias de terminación anticipada. No obstante, cuatro abogados litigantes señalaron que no todos los magistrados están preparados y actualizados como debiera, pues más allá de la

lectura literal y aplicación de la norma, los magistrados necesitan estar preparados dogmáticamente. Solo un abogado dijo que para él sí los magistrados estarían bien preparados por ello son magistrados.

*g. ¿En su opinión, los magistrados de los juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz aplican correctamente los criterios jurisprudenciales para emitir las sentencias en la audiencia de terminación anticipada?*

Uno de los jueces de investigación preparatoria señaló que él siempre trata de utilizar la jurisprudencia en su actuación, aunque mayormente trabaja con la norma y doctrina. Por su parte, el otro juez señaló que hay poco uso de la jurisprudencia especialmente en casos particulares debido a su accesibilidad y la carga procesal que tienen los magistrados. Paradójicamente, los tres fiscales señalaron en decir que sí se utiliza la jurisprudencia, en la mayoría de los casos, si es que no son todos. En el caso de los cinco abogados de la defensa libre, ellos refirieron que muy pocas veces los magistrados echan mano a la jurisprudencia para emitir las sentencias en la audiencia de terminación anticipada.

*h. ¿En su opinión, los magistrados de los juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz aplican correctamente los criterios de Derecho Comparado para emitir las sentencias de terminación anticipada en la audiencia de Terminación Anticipada?*

Uno de los jueces señaló que en lo posible se trata de aplicar correctamente los criterios del derecho comparado, no obstante, como la figura de terminación anticipada es una idea nueva en el Perú, mayormente se recurre a los casos de Colombia e Italia. El otro juez, señaló en decir que usa el derecho comparado y,

obviamente, lo hace desde una perspectiva de lo correcto, en caso contrario no tendría razón de ser su uso, puntualizó. Por su parte, un fiscal señaló que se suele usar, pero complementariamente. En cambio, dos fiscales refirieron que aún no han visto sentencias de terminación anticipada donde se hayan basado en el derecho comparado. Los cinco abogados litigantes coincidieron en señalar que casi nunca se procede emitir una sentencia haciendo uso del derecho comparado, los magistrados mayormente aplican la norma y la doctrina.

*i. ¿Considera usted que el imputado se ve afectado por la expedición de la sentencia de Terminación Anticipada en la Audiencia de Terminación Anticipada al vulnerar la presunción de inocencia?*

Los dos jueces de investigación preparatoria opinaron lo siguiente: el imputado acepta los cargos cometidos con la finalidad que la pena sea reducida, todo ello es parte de su defensa, y en algunos casos se ve afectado la presunción de inocencia, pero ello ocurre en casos complejos, en donde la doctrina y la jurisprudencia están llenando estos vacíos. Por su parte, los tres fiscales dijeron lo siguiente: cuando no exista pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad (procesado). Finalmente, los abogados litigantes opinaron lo siguiente: no porque no es arbitrario.

#### **4.1.4. Resultados jurisprudenciales**

**a. Casación N° 129-2017, Lambayeque<sup>22</sup>.** “Que, en atención a la relación entre motivación táctica y presunción de inocencia, es de acotar que el examen de esta

---

<sup>22</sup> Casación N° 2017-129 Lambayeque, fundamento jurídico 5.

última garantía importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad”.

**INTERPRETACIÓN.-** De la lectura de la casación antes señalada, se tiene que la presunción de inocencia por ser una garantía y principio constitucional, para enervarla requiere una triple exigencia. Solo así se puede señalar que hay responsabilidad penal. En otras palabras, no basta la aceptación de los hechos por el imputado; sino tiene que pasar necesariamente ese triple examen. Si ello ocurre, entonces estamos ante una sentencia válida y constitucional (porque cumple todas las exigencias del debido proceso y la debida motivación).

**b. Casación N° 879-2015, Madre de Dios.** “En mérito a los considerandos precedentes, este Colegiado Supremo estima que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en las resoluciones judiciales, desde el momento que no se ha logrado identificar plenamente al sentenciado, dadas las contradicciones que presentan los reconocimientos médicos legales practicados tanto en diciembre de dos mil trece, como en mayo de dos mil catorce, en los que se describen peculiaridades diferentes de la misma persona peritada, incurriéndose en causal de nulidad sancionada por el artículo 150 del Código Procesal Penal, al haberse incumplido con identificar plenamente al presunto autor, incurriéndose en vicio de nulidad en las sentencias dictadas, por lo que se hace preciso agotar las diligencias que fueran necesarias para lograr la identificación plena del acusado. Por lo que, a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales, debe declararse nula la sentencia de vista, insubsistente la apelada, nulidad que se hace extensiva al auto de enjuiciamiento y audiencia de control de



acusación, a fin de que previa devolución que deba hacer el juez de la Investigación Preparatoria del dictamen acusatorio, el Ministerio Público pueda subsanar y realizar las diligencias pertinentes para identificar plenamente al imputado. Se deja constancia que la presente causa fue resuelta en la fecha de la audiencia de casación, autorizándose la suscripción de la ejecutoria emitida por los magistrados a efectos de ser leída el tres de noviembre del año en curso”

**INTERPRETACIÓN.-** Un requisito esencial de una sentencia conformada o no, es que identifique al autor del hecho considerado delito. No solo por su existencia y nombre formal de ciudadano; sino esencialmente, porque esté vinculado al hecho criminal.

Por más que el imputado acepte los cargos, pero el hecho criminal no lo vincule, no hay posibilidad de condenar al imputado. Hacerlo así, por el simple hecho de la aceptación del inculpado, vulnera de manera abierta la garantía de la presunción de inocencia. Es que el proceso penal se ha ideado, para que el Estado haciendo uso de poder de coerción, pueda recabar suficientes elementos de convicción para condenar el autor de los hechos y sobreseer las imputaciones en ausencia de pruebas. Si no hubiera la garantía de la presunción de inocencia y el Estado no tuviera la potestad de perseguir la criminalidad, pero respetando el debido proceso, sería el reinado de la arbitrariedad. Eso que la historia nos demuestra, es suficiente para no repetir lo pasado.

El Estado que se precia de racionalidad y con autoridad moral para castigar al delincuente, no puede actuar con las mismas armas de los que delinquen y violentan la ley. El estado se legitima cuando actúa con la ley y, castiga con apego a la ley y

la Constitución. Solo así se demuestra la superioridad ética a los delincuentes. Pero si hace todo lo contrario, no tiene autoridad moral, para pretender ser el ejemplo a seguir y el modelo a aceptar.

**c. Recurso de Nulidad N° 173-2012, Cajamarca; “CUARTO.-** Que, por otro lado, el recurrente menciona la existencia de prueba indiciaría suficiente para justificar un fallo de condena. La prueba indiciaría tiene como primer elemento un indicio, que es un hecho cierto definitivamente probado o totalmente demostrado- que está en relación íntima con otro hecho, que es el injusto culpable o hecho consecuencia, al que se llega por medio de una conclusión natural o inferencia. Lo que ha de evitarse en estos casos es la falta de racionalidad de la inferencia, que puede producir tanto por la falta de lógica de la inferencia -los indicios constatados excluyen el hecho consecuencia o no conduzcan naturalmente a él-, como por el carácter no concluyente de la inferencia por excesivamente abierta, débil o indeterminada”.

En el presente caso se sostiene la presencia de un móvil -indicio de móvil delictivo-, referido a que se intentó matar a Patricio Vargas Torres, cuñado del acusado, por Edgar Zafra Saucedo, quien era socio del agraviado Cerquín Lanos, en venganza por haberle vendido una combi robada. Las testificales que obran en autos no avalan ese dato. Vargas Torres en su manifestación de fojas doscientos cincuenta y siete si bien incrimina a Zafra Salcedo, sólo deduce su autoría pues lo llamó antes del atentado para preguntar por su paradero, pero no pudo ver a su autor dado que el hecho ocurrió en horas de la noche. La hermana del agraviado niega ese móvil en su declaración de fojas novecientos catorce. Además, como se sabe, la virtualidad

de los indicios reside en su acumulación y concordancia entre sí [los indicios deben ser múltiples y aparecer relacionados]; el indicio de móvil delictivo es siempre anfibológico -puede ser vinculado a una gran cantidad de hechos independientes entre sí, o derivar en distintas explicaciones sobre el hecho.

“**QUINTO.-** Que, por último, se hace mención a la prueba audiográfica, en cuya virtud la testigo Manuela Huayac Luna habría grabado al imputado autoinculpándose de la muerte del agraviado en una conversación sostenida con la primera (acta de transcripción policial de fojas sesenta y uno). Empero, el audio ha sido editado y los ruidos de fondo no permiten una correcta audiencia del hablante de sexo masculino en su totalidad y de percepción parcial con la hablante de sexo femenino (dictamen pericial de físico audio número setecientos quince oblicua dos mil diez), por lo que carece de validez probatoria dada su falta de autenticidad”.

En consecuencia, la prueba de cargo aportada no es suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. El recurso acusatorio debe desestimarse y así se declara.

**INTERPRETACIÓN-** No solo la prueba directa, puede enervar a la presunción de inocencia. También la prueba indirecta o por indicios, puede fundar una condena. Pero la aplicación de la prueba indiciaria, tiene reglas claras e indubitables, que deben observarse con la finalidad de no actuar arbitrariamente, pues la simple existencia de un indicio no puede llevar a la inferencia de que el inculpado es autor o partícipe del delito materia de investigación o imputación en general.

La aplicación de la prueba por indicios, debe cumplir ciertos requisitos exigentes, para poder servir como fundamento de una condena o absolución. Esa exigencia

pasa por la correcta determinación de los indicios; la correcta inferencia lógica y una suficiente motivación. Actuar de manera a lo aseverado precedentemente, es violentar el debido proceso, la presunción de inocencia y la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, más aun cuando, una determinación de responsabilidad penal, está dirigido a enervar derechos fundamentales, tales como la libertad.

**d. Recurso de Nulidad N° 2792-2014, Huánuco; “Sexto.-** Que si bien frente a la conclusión antes expuesta se tiene la negativa de la encausada, –fojas setecientos veinticinco–, donde aduce que prestó su DNI a una señora, a quien conoce como “La Gringa”, que accedió a la súplica de esta persona por gratitud, pues esta es curandera y anteriormente la había tratado por un posparto; sin embargo, esta negativa, así como los agravios de su recurso impugnatorio, deben tomarse como un argumento natural de defensa dirigido a evadir su responsabilidad, en la medida que este argumento, brindado en su declaración plenaria es poco convincente, pues no supo explicar mayores detalles de esta persona y también manifestó no conocer su domicilio; además, adviértase que los testigos antes citados manifestaron que la persona a la que la recurrente identifica como “La Gringa”, regresó después de que le negaron enviar su encomienda [por no portar DNI] con una persona a la que trataba como si fuera su hija; sin embargo, frente a los testigos, la encausada no cuestionó dicho trato; por ello, se colige que esta tenía pleno conocimiento de que la encomienda contenía la sustancia ilícita materia de incautación”.

**“Séptimo.** Aunado a ello, adviértase que la recurrente, en la etapa de instrucción, presentó un escrito de apersonamiento, con una versión muy distinta a la vertida en

el juicio oral; pues en este escrito consignó que el ocho de septiembre de dos mil ocho, como a las once de la mañana, se encontró con una señora a la que conoce como “Ventura”, quien vendía fruta en el mercado Aucayacu; y como era su vecina y conocida, la acompañó a la agencia de Aucayacu para que enviara una encomienda, previamente, esta le suplicó que la ayudara, a lo que la deponente aceptó; por lo que tomaron un motocar donde llevaba un costal aparentemente con fruta; señala que cuando llegaron a la agencia, esta le pidió su DNI, fueron a sacar copia en la misma moto y, finalmente, su vecina ingresó a la agencia con su DNI original y copia del mismo; la deponente se quedó sentada esperando en el vehículo porque tenía su bebé de cinco meses de edad en brazos, mientras tanto observaba cuando conversaba con una señorita que atendía en la agencia; al cabo de un tiempo, esta salió y retornaron a su domicilio —ver fojas trescientos sesenta y cuatro—. Consecuentemente, las reglas de la máxima de la experiencia nos permiten colegir que la encausada sabía sobre el contenido ilícito de la encomienda; pues no es normal que una persona preste su DNI a un desconocido, para que realice un trámite de esa naturaleza. En tal sentido, al verificar que la condena impuesta se encuentra debidamente motivada, corresponde a este Supremo Tribunal confirmarla”.

**INTERPRETACIÓN-** No hay prueba directa de la intervención de la condenada, en el ilícito penal materia de proceso y luego condena. Lo que existe, son indicios que analizados en conjunto e interrelacionados, permiten inferir el conocimiento y participación de la condenada en los hechos. Pero no basta con suponer; sino en el Recurso de Nulidad, el colegiado de la Corte Suprema, explica y argumenta sus razones o, en todo caso, su razonamiento. Y esta es clara, coherente y convincente.

Entonces, se puede concluir que cumple con las exigencias o estándares mínimos que va dirigido a enervar la presunción de inocencia.

**e. Recurso de Nulidad N° 1575-2015, Huánuco;** “16. De todo lo expuesto en el caso concreto, se tiene que, la sindicación de la menor agraviada, así como la falta de pruebas objetivas que acrediten en forma sostenida y sin elementos que afecten una declaración coherente, clara y circunstanciada, respecto a que la presunta violación sexual fue con violencia o amenaza a la víctima, quien es hija del procesado, no hace más que ratificar el principio de presunción de inocencia que le asiste al recurrente; pues, como ya se anotó, la menor en el decurso procesal, tuvo distintas versiones de la forma y circunstancias de la comisión del hecho, evidenciándose las contradicciones en su propia declaración preliminar así como lo narrado en el Certificado Médico Legal y el Protocolo de Pericia Psicológica, es decir que las diversas e incoherentes versiones de la menor, ponen en duda si realmente sucedió la agresión sexual en su contra, no se determinaron las fechas y tampoco, que de haber sucedido, éstas fueron con violencia o amenaza”.

En ese orden de ideas, aun cuando el supuesto hecho reviste un alto reproche social, debido al vínculo acreditado de padre e hija; este Supremo Tribunal, en virtud al principio de legalidad, no puede, sino, circunscribir la conducta imputada a lo prescrito en el tipo penal materia de juzgamiento (véase numeral tres de la presente resolución). Siendo ello así, no existiendo una sindicación coherente y persistente, así como algún elemento objetivo y periférico que demuestre la existencia de violencia o amenaza que vincule al encausado con el hecho atribuido, no se ha dado cumplimiento a los estándares objetivos y probatorios que justifiquen una condena.

Consecuentemente, al no haberse logrado enervar la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, prescrito en el literal e) del numeral veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, y en aplicación del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la absolución de Jorge Gonzales Tineo”.

**INTERPRETACIÓN.-** El colegiado de la Corte Suprema Penal, de manera coherente y debidamente motivada, llega a concluir de la inocencia del imputado. Pero esta conclusión no es arbitraria, sino razonada, motivada y debidamente argumentada. Si bien existe sindicación, esta y única sindicación no es suficiente para enervar la presunción de inocencia del inculpado; toda vez que es necesario corroborar la versión con los medios probatorios periféricos. Esta imputación, precisamente no es corroborada por los medios de prueba actuadas en juicio oral, en consecuencia, deviene en legal y oportuna declarar la inocencia del imputado.

## V. DISCUSIÓN

En lo referente a que, si los jueces aplican correctamente los criterios doctrinales, jurisprudenciales y del derecho comparado para la expedición de la Sentencia Terminación Anticipada en la Audiencia de Terminación Anticipada en los Juzgados de Investigación Preparatoria en los años 2012 y 2014, según la tabla 1, los resultados de la encuesta reportan que los jueces y fiscales consideran siempre y casi siempre, mientras que los abogados consideran casi siempre y a veces. Esto guarda correspondencia con la entrevista a jueces, fiscales y abogados, donde los dos primeros consideran que sí aplican correctamente los criterios doctrinales, jurisprudenciales y del derecho comparado para la expedición de la Sentencia Terminación Anticipada en la Audiencia de Terminación Anticipada, mientras que algunos abogados que sí, pero otros opinan que medianamente por falta de mayor preparación y actualización de los magistrados. Del mismo modo, las sentencias analizadas se observa la actuación de los magistrados acorde a las normas penales vigentes.

Con relación a la aplicación de los requisitos por los jueces a fin que se instaure el proceso de terminación anticipada, según la tabla 3, en un 84%, los jueces y fiscales consideran siempre y en 16% casi siempre. Por su parte, los abogados, en un 69% consideran siempre, 20% casi siempre y 11% a veces. Estas respuestas, también guardan correspondencia con lo manifestado en las entrevistas a jueces, fiscales y abogados, siendo los más resistentes los abogados de la defensa libre. Lo mismo, se observa en las sentencias que en todos los casos los magistrados para proceder



exigen los requisitos establecidos en las normas y, es por ello, justamente, que proceden en su actuación.

Con relación si al presentar la solicitud conjunta y el acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorios por parte del imputado y del fiscal vulnera la presunción de inocencia, según la tabla 5 de la encuesta a los operadores judiciales, se observa que los jueces en un 69% consideran nunca y solo en un 31% a veces. De la misma manera, y en forma más contundente, los fiscales en un 86% refieren que nunca y solo en un 14% a veces. Por su parte, los abogados coherentemente con los jueces y fiscales consideran en un 89% nunca y solo 11% a veces. Del mismo modo, en las entrevistas coincidieron tanto los jueces y fiscales, así como los abogados que en este tipo de actos no se vulnera la presunción de inocencia.

En la tabla 7, los operadores judiciales con relación a que, al expedir la sentencia aprobatoria del acuerdo se afecta la presunción de inocencia, señalaron que nunca y a veces. En rigor, los jueces en un 85% dijeron que nunca y solo el 15% refirieron algunas veces. Por su parte, los fiscales en un porcentaje similar, es decir el 82% dijeron que nunca y el 18% a veces. Finalmente, el 79% de abogados refirieron nunca y el 29% a veces. En las entrevistas se obtuvieron el mismo parecer tanto de los jueces, fiscales y abogados en el sentido que no se afecta la presunción de inocencia. Además, en el análisis de las sentencias no se observa que ocurra lo contrario. Estos datos nos permiten afirmar que, en correspondencia con los resultados del análisis de las sentencias, la encuesta y la entrevista, no se afecta la

presunción de inocencia cuando se expide la sentencia aprobatoria de presunción de inocencia.

De la misma manera, de las respuestas de las entrevistas se pueden colegir que los jueces utilizan ciertos criterios para emitir sus sentencias en la audiencia de terminación anticipada. primero, que en el proceso de terminación anticipada ellos revisan si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegar. Segundo, es la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la fiscalía. Así también ven el consentimiento del imputado, visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntario sin presiones o amenazas, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor y con el pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo.

Además de los aspectos considerados líneas arriba, es importante señalar algunos desajustes que ocurren entre los declarado en la encuesta y la entrevista con lo que realmente pasa en la práctica en la realidad de los hechos. Por ejemplo, se tiene que en los resultados, los encuestados respondieron que sí aplican la doctrina, la jurisprudencia, así como el derecho comparado. Si bien hay que dar credibilidad a esta respuesta, sin embargo, cuando hacemos la verificación de lo que sucede en la práctica, materializado principalmente en las sentencias conformadas, ello no sucede. Es decir, se aplica formalmente la doctrina y la jurisprudencia; pero se descuida lo esencial, el respeto a los derechos fundamentales, entre ellas: El derecho a la defensa, a la debida motivación de las decisiones judiciales y la presunción de inocencia. Sobre lo antes señalado, existe una explicación, el Ministerio Público y

el imputado y su defensa, lo que quieren es ser beneficiados con la aceptación de los cargos y, como es lógico se beneficie con la pena al imputado y, el Fiscal gane su caso. Adicionalmente a ello, importa la celeridad y la eficacia de la investigación. Lo ideal es que esa eficacia y celeridad en la administración de la justicia penal, vaya acompañado, de respeto irrestricto de los derechos fundamentales del imputado y de la víctima. Solo así, se puede concluir que la sentencia conformada, tiene legitimidad.

En lo referente a que si los Jueces aplican correctamente los requisitos a fin de que se instaure el proceso de Terminación Anticipada. La respuesta de nuestros encuestados, es casi unánime. Manifestaron que sí. Pero hay que tomar con cautela esta respuesta; pues es la opinión que los encuestados emiten. El límite para darle credibilidad a esta aseveración es corroborar con las decisiones que ellos emiten o comparte cuando se instaura el procedimiento de terminación anticipada. Revisado los antecedentes y demás actuados de la terminación anticipada, de nuestras muestras, se tiene que se ha actuado respetando lo prescrito en la norma procesal penal, así como las casaciones que sobre el tema se han emitido; por consiguiente, podemos señalar que no existe observación mayor al respecto. Es decir, formalmente el sobre el procedimiento de terminación anticipada, no existe mucho cuestionamiento.

Lo antes señalado, tiene una explicación. los magistrados, especialmente de investigación preparatoria, son respetuosos de las normas sustantivas y procesales. Si, algún error pudiera haber, es secundaria. O, en todo caso superable. Además, a ello abona la formación y filosofía positivista que los orienta. Parten de la ley y,

terminan en ella. Dicen que no hay mejor forma de actuación del Juez, que respetando la ley. Solo así, incluso garantizan su continuidad en la magistratura. Lo que sí es observable, es la falta de creatividad de los magistrados de investigación preparatoria. Aún no han entendido que la forma está ligada con el fondo. No basta ser respetuosos de las formas. Es esencial también ser respetuosos del fondo. Así, por ejemplo, nuestros magistrados de investigación preparatoria, olvidan a veces que son los jueces de garantías y, no un simple escalón que conllevan al juicio oral. De ellos depende, que solo los casos más importantes terminen en los jueces de juzgamiento. Pero esta postura que la doctrina unánime acepta, en la realidad tiene muchas falencias. Aún, el pensamiento y formación del sistema inquisitivo persiste. Son verificaciones prácticas por superar. Según la referencia y la opinión a los operadores del derecho referente que si al Presentar la Solicitud Conjunta y el Acuerdo Provisional sobre la Pena, la Reparación Civil y las Consecuencias Accesorios por parte del Imputado y del Fiscal vulnera la Presunción de Inocencia.

En el cuadro de los resultados, así como las demás informaciones que contiene este trabajo en dicho acápite, se tiene como respuesta casi unánime que no se trasgrede la presunción de inocencia. Como se dice, del hecho al hecho hay mucho trecho. Se ha podido encontrar en las muestras presentadas en este trabajo, que sí hay una vulneración de la garantía de la presunción de inocencia. Aunque es necesaria aclarar, no de forma expresa y arbitraria, sino de manera muy sutil. Respetar la presunción de inocencia, no solo es hacerlo en forma consuetudinaria; sino es atender en cada caso concreto su vigencia y particularidad. Para decir que se respeta la inocencia, no basta decirlo o repetirlo o, señalarlo en las notificaciones. Su respeto y observancia pasa por entender su configuración, sus manifestaciones y,

todo pensar en el ser humano que requiere dicha vigencia. Como dice, el maestro Ferrajoli, en ese momento el derecho (la presunción de inocencia), va en defensa del más débil: El imputado.

De las muestras analizadas y presentadas, se puede verificar que no se respeta la presunción de inocencia en gran parte de las sentencias conformadas. Estas decisiones judiciales, no precisan con claridad y suficiencia los cargos, los elementos de convicción que lo respalda y, lo más, grave, no motivan por qué razones o argumentos, tales elementos de convicción precisamente justifican la pena. Lo más grave, es que tanto en la decisión materializada en la sentencia conformada, así como en las negociaciones del Ministerio Público y el imputado, lo que prima es el reconocimiento de los hechos. No se corrobora con suficiencia. Y si ello es así, es lógico que se vulnere la presunción de inocencia.

En lo referente a la opinión a los operadores del derecho referente a expedir sentencia aprobatoria del acuerdo afecta la presunción de Inocencia. Como resultado, se tiene que en su totalidad, sostienen que al emitir la sentencia conformada, no se trasgrede la presunción de inocencia. Es verdad que la emisión formal y legal de la sentencia conformada, per se no afecta, menos trasgrede el derecho a la presunción de inocencia. Lo que advertimos y observamos en las muestras encontradas, se violenta la presunción de inocencia en el momento de la valoración y motivación de los elementos de convicción. Hay una tendencia peligrosa de fundar y emitir sentencia conformada, con la sola aceptación del imputado del hecho incriminado. Si ello sucede, fundada la terminación anticipada. Entonces lo que cuestionamos, no es la forma de la terminación anticipada, tampoco

su aceptación y reconocimiento en el nuevo modelo procesal; sino el fondo, su aplicación práctica en los casos concretos.

También en lo referente a la siguiente pregunta: ¿Qué criterios utilizan los Jueces de investigación preparatoria al emitir sus sentencias en la audiencia de terminación anticipada? Los jueces de Investigación Preparatoria opinaron lo siguiente; en el proceso de terminación anticipada que llega a su despacho, ellos revisan si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegar. El segundo paso, es la atención de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la fiscalía. Así también, advierten el consentimiento del imputado, visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntario sin presiones o amenazas, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor y con el pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo. Analizado las muestras materia de estudio, se tiene que este extremo, se respeta. Es decir, la parte formal o en la parte formal de la pretensión de terminación anticipada, no existe cuestionamiento u observación. Sino por el contrario, se sigue escrupulosamente los parámetros normativos señalados o prescritas en el Código Procesal Penal.

Los tres fiscales de investigación Preparatoria opinaron lo siguiente; la Terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada – sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado – (fase inicial), hasta la realización de la audiencia

respectiva (fase principal) y la consecuencia emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada (fase decisoria). Esta respuesta y visión de los miembros del Ministerio Público, tiene asidero. Cumplen a cabalidad las exigencias y requisitos formales.

Los ciento cinco abogados litigantes opinaron lo siguiente: El proceso de terminación anticipada, es la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Como se puede inferir, los abogados tienen conocimiento formal y hasta utilitaria de la terminación anticipada; pero no se han pronunciado sobre el fondo del asunto. Es decir, de la ligazón de la terminación anticipada con la presunción de inocencia, la motivación de las decisiones judiciales y el derecho a la defensa. El conocimiento y respeto del procedimiento formal de la terminación anticipada, per se, no lo convierte en legal, menos lo legitima.

Referente a la siguiente pregunta: ¿Según su experiencia cuales son los requisitos a fin de que se instaure el proceso de terminación Anticipada son consideradas por los jueces? Los jueces de Investigación Preparatoria opinaron lo siguiente; la sentencia aprobatoria de acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso el monto de la reparación civil. Los fiscales de investigación Preparatoria opinaron lo siguiente; que haya concurrencia de procesados y agraviados, que se haya pagado la reparación civil. Los abogados litigantes opinaron lo siguiente; el juez no debe enterarse del todo

antes de la audiencia, para que el juez sea imparcial y así no se vulnera la presunción de inocencia.

Los requisitos y respuestas, antes indicadas son ciertas. De las muestras encontradas, se corrobora. En este extremo, no existe cuestionamiento. Lo que no expresan, aunque tampoco fue preguntado, es que la terminación anticipada, no es una figura única y aislada de las otras, así como de los principios y garantías constitucionales. Si se confronta con los derechos fundamentales a la terminación anticipada, ahora sí podemos encontrar ciertas diferencias y observaciones. Pues la presunción de inocencia, la motivación y el derecho a la defensa, son derechos, principios y garantías constitucionales de obligatoria observancia. Su inobservancia, conlleva a la inconstitucionalidad de la actuación. Es más, puede ser cuestionado vía los procesos constitucionales como el amparo o el habeas corpus. Aunque, como es lógico, previo agotamiento de la vía ordinaria.

Referente a la siguiente pregunta: ¿Según su experiencia profesional, al presentar la solicitud conjunta y el acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias por parte del imputado y del fiscal vulnera la presunción de inocencia? Los jueces de Investigación Preparatoria, opinaron lo siguiente; no se vulnera la presunción de inocencia porque el procesado es consciente de sus actos, para arribar a dicho acuerdo. Los fiscales de investigación Preparatoria, opinaron lo siguiente; no porque al formalizarse la investigación preparatoria ya hay elementos de convicción. Los ciento seis abogados litigantes opinaron lo siguiente, no se vulnera en todos los casos ya que hay un acuerdo de ante mano. La respuesta podría ser obvia; sin embargo, hay algunos asuntos que tratar. No se trata



si es consciente y voluntaria la aceptación del imputado. Sino, lo más importante es el caudal probatorio, dirigida a enervar la presunción de inocencia. Si hay medio probatorio o elemento probatorio y, adicionalmente, hay la aceptación del imputado; entonces la terminación anticipada, deviene en constitucional. Si ello no ocurre, vulnera derechos fundamentales, por consiguiente, es inconstitucional la sentencia conformada, emitida por el Juez de investigación preparatoria.

Referente a la siguiente pregunta: ¿Usted considera que existe muchas o pocas sentencias de terminación anticipada donde se afecta la presunción de inocencia? Los jueces de Investigación Preparatoria, opinaron lo siguiente, en tanto que el artículo 468 inciso 2 señala que se requiere la no oposición del imputado. Los fiscales de investigación preparatoria opinaron lo siguiente; son pocas sentencias ya que la mayoría de casos son comunes y de poca penalidad. Los seis abogados litigantes opinaron lo siguiente, existen pocas sentencias.

La pregunta no estuvo dirigida a determinar si el delito sometida a terminación anticipada tenía o no pena alta. Si era o no, delito grave o, si el imputado tenía o no conocimiento de la imputación. La pregunta buscaba en los encuestados, su capacidad de relacionar la sentencia conformada con los derechos fundamentales. De la respuesta dada por los encuestados, se concluye que son excesivamente formalista. Observan y atienden más la forma que el fondo. Su formación positivista, ajena al reconocimiento de los principios inmanentes en la Constitución, al parecer le son ajenos.

Referente a la siguiente pregunta: ¿Usted considera que con la sentencia aprobatoria del acuerdo se estaría afectando la presunción de inocencia? Los jueces de

Investigación Preparatoria, opinaron los siguiente; no porque el imputado acepta los cargos y en todo momento esta con su abogado defensor. Los fiscales de investigación preparatoria opinaron lo siguiente; de ninguna manera al contrario es una decisión rápida. Los abogados litigantes opinaron lo siguiente; no porque son decisiones contundentes. La sentencia conformada per se, no afecta el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Lo que afecta a este derecho, es la falta de motivación, la falta de elementos de convicción suficientes, debidamente corroborado, no cuestionados, que derrotan la inocencia inicial del imputado.

Referente a la siguiente pregunta: ¿En su opinión, los magistrados de los juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz aplican correctamente los criterios doctrinarios para emitir las sentencias de terminación anticipada en la audiencia de terminación anticipada? Los jueces de Investigación Preparatoria, opinaron lo siguiente; si se aplica la doctrina de Derecho Comparado pero muy poco del Derecho Nacional. Los fiscales de investigación preparatoria opinaron lo siguiente; si en su gran mayoría aplican criterios doctrinarios para emitir sus sentencias de terminación anticipada. Los abogados litigantes opinaron lo siguiente; les falta preparación dogmática. Aquí se advierte ciertas diferencias y contradicciones en las respuestas. Pero lo que importa, no es lo que digan los comprometidos en las decisiones que son materia de análisis, sino su producto, su decisión contenida en las sentencias conformadas.

Del análisis de las sentencias, se tiene que no hacen mención a la doctrina y la jurisprudencia; solo están referidas a criterio procesal seguido en la audiencia de terminación anticipada y, lógico la aprobación o sentencia conformada. La

terminación anticipada, es un proceso especial, reconocido en el Código Procesal Penal. Su explicación y fundamentación, se puede encontrar en los principios de eficacia y eficiencia. La historia de los procesos interminables, han desprestigiado la esencia de todo el proceso en general, en especial, del proceso penal. Y por ello, surge la idea de hacerla más ágil y rápido a los procesos. El proceso es lato, no por capricho, sino porque el proceso penal en especial, se ha ideado con la finalidad de respetar el derecho de las partes. Pero del respeto a las partes, se ha pasado a otro extremo. A dilaciones indebidas. Y ello, como es lógico comprender, ha generado desazón en los que buscan justicia.

Ante esta situación, se ha pensado en otro mecanismo. Mejor premiamos a quienes aceptan no participar en un proceso lato y engorroso. Aquí queda en segundo plano, el derecho del imputado, del más débil. Lo que prima es la eficiencia y la eficacia del proceso. Es verdad que, con este procedimiento penal premial, se viene trasgrediendo el derecho de los imputados; sin embargo, en el lapso de su vigencia, ha generado que procesos simples o complejos culminen rápido y no demoren de manera excesiva. Las estadísticas lo demuestran. Pero ello no es lo más importante. Si el proceso de terminación anticipada, respeta escrupulosamente el derecho, principio y garantía de la presunción de inocencia, entonces es constitucional. Si ello no ocurre, entonces, debemos preferir respetar este derecho, antes que sacrificarla en nombre de la eficacia y eficiencia.

## VI. CONCLUSIONES

1. El proceso de terminación anticipada es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso, es además uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada. Consiste en el acuerdo entre el procesado y la fiscalía respecto de los cargos, la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias de ser el caso, conforme al art. 468° del CPP, con admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la disminución punitiva, de esta manera se pone fin al proceso.
2. El derecho al juicio previo deriva de la calidad de inocente que debe presumirse de cualquier persona a quien se le atribuye la comisión de un delito, presunción que favorece al imputado hasta tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal en una sentencia definitiva ejecutoriada.
3. La audiencia de terminación anticipada sólo podrá instalarse con la asistencia obligatoria del fiscal y su abogado defensor. La instauración del proceso de terminación anticipada es única y preclusiva, puede peticionarse por una sola vez – quedando cerrada toda posibilidad de intentarla nuevamente cuando medie auto desaprobatario, instando a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, incluso con tal fin puede suspender la audiencia por breve término, reiniciándola en el mismo día, asimismo está facultado a solicitar aclaraciones o incluso sugerir sin caer en imposiciones.

4. Los sujetos no deben de tener condiciones de reincidentes, ni habituales, siendo razonable la suspensión de la pena. En cuanto a la reparación civil, considero adecuada y madura la posición de la parte agraviada, en tanto no persigue un revanchismo, sino que estos jóvenes se rehabiliten resocialicen y no cometan este tipo de hechos.
5. En los casos presentados y que son materia de estudio, se ha podido verificar y constatar una vulneración de la garantía de la presunción de inocencia, debido a dos factores esenciales: La aceptación acrítica de la aceptación del imputado, sin más elementos de convicción que su simple versión y, por otro lado, aceptación de la versión del imputado o la víctima, sin mayor corroboración con elementos probatorios periféricos. Finalmente, porque el Juez de Garantías (Juez de investigación preparatoria), no motiva con claridad y suficiencia la sentencia conformada.
6. Para enervar la presunción de inocencia del imputado, se requiere cumplir con una triple exigencia: Juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad. Estas exigencias que la jurisprudencia y la doctrina han señalado como indispensables, para derrotar la inicial presunción de inocencia, no se advierte en las muestras ofrecidas en este trabajo; en consecuencia, deviene en necesario hacerlas públicas con la finalidad de corregir, pues al margen de cuál repudiable sea el hecho criminal que se imputa a un ciudadano, el Estado, tiene la obligación de cumplir estándares mínimos de respeto a la ley y la Constitución.

7. Si como se ha podido corroborar de las muestras analizadas en este trabajo, la motivación esencial y hasta única que conlleva a aplicar la terminación anticipada, es la eficacia de la potestad punitiva del Estado o, secundariamente la celeridad procesal y economía procesal. No hay otra explicación o, en todo caso, existe una comprensión formal de la figura de terminación anticipada.
8. Formalmente los presupuestos de la terminación anticipada son cumplidas, pero no se amoldan a los postulados de celeridad, adecuación, discrecionalidad y gradualidad, existiendo problemas respecto al principio de presunción de inocencia en cuanto a sus alcances. Es decir, el Juez, el Ministerio Público y el abogado del Imputado y, algunas veces el agraviado o su Abogado, participan en las negociaciones de la terminación anticipada; sin embargo, solo se preocupan por la pena y la reparación civil. Le dan poca importancia a la necesidad constitucional de enervar la presunción de inocencia a través de elementos probatorios, suficientes y debidamente corroborados.
9. La motivación de las decisiones judiciales es una garantía constitucional. En este caso, la sentencia conformada, tiene – como toda decisión judicial-, la obligación de expresar las razones suficientes del por qué se acepta la petición del Ministerio Público y el imputado. Pero esa decisión, no solo debe tener en cuenta las posturas de las partes, sino esencialmente debe estar corroborado con elementos de convicción. Finalmente, es importante que se motive todos los elementos de convicción que se señala que son el sustento de la decisión judicial.

Si la premisa es cierta, entonces debemos encontrar dicha motivación en las muestras ofrecidas en este trabajo, sin embargo, ello no ha sucedido, sino todo lo contrario, por lo que en este extremo se ha vulnerado la debida motivación y, por extensión a la presunción de inocencia.

## VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda realizar cursos permanentes de explicación y difusión de la terminación anticipada y la vulneración de la presunción de inocencia, a partir en las facultades de derecho a nivel local y nacional.
2. Convocar a un pleno jurisdiccional Local y Nacional (atendiendo a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial), para determinar los parámetros mínimos que debe tener una decisión respecto a la terminación anticipada. Ello con la finalidad de uniformizar criterios, procedimientos y exigencias mínimas relacionadas al respecto a los derechos fundamentales como: Motivación, derecho de defensa y presunción de inocencia. En este procedimiento deben jugar un papel esencial, no solo los magistrados (del Poder Judicial y el Ministerio Público), sino también los abogados. Solo todos ellos juntos, pueden darle requisa y, posteriormente legitimidad a esta figura esencial del derecho penal premial.
3. Incentivar en los cursos, seminarios, congresos, etc., que se organice en el Colegio de Abogados, Facultades de Derecho y de entidades particulares, que se discuta sobre la terminación anticipada, no solo los aspectos formales; sino fundamentalmente su relación con la garantía de motivación, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia. Sólo así, parte de este trabajo habrá cumplido sus fines.



## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁNGELES, J. (2014). *Proceso de terminación anticipada en el nuevo código procesal penal*. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/07/02/proceso-de-terminacion-anticipada-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>.
- ASENCIO, J. (1997). *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BARONA, S. (1994). *La Conformidad en el Proceso Penal*. Primera Edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BINDER, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad Hoc*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- BUSTOS, J. (2004). *Obras Completas: Derecho Pena. Parte General*. Tomo I. Lima: Ara.
- BUTRON, P. (1998). *El Acusado en el Proceso Penal*. Primera Edición. Madrid: Editora MC GRAW HILL.
- CASTRO, F. (2019). *El QUANTUM de la pena en la terminación anticipada*. (Tesis de Maestría). Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. (1997). *Protección de los derechos humanos. Definiciones operativas*. Lima: CAJ.

- DOIG, Y.. (2006). “El Proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal”. *Revista de Actualidad Jurídica de Gaceta Jurídica*, Tomo 149.
- ESPINOZA, P. y VELARSE, Y. (2019). *Prisión preventiva y la vulneración del principio de presunción de inocencia, en el Ministerio Público de Lima Sur 2018*. (Tesis de Maestría). Lima: Universidad Autónoma del Perú.
- FERRAJOLI, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón, Juan Terradillos Basoco; Rocío Cantarero Bandrés. Madrid: Trotta.
- GÁLVEZ, L. (2003). *La ineficacia de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales*. Navarra.
- GALVEZ, T.; RABANAL, W.; CASTRO, H. (2008). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: Jurista Editores.
- GARCÉS, F. (2001). *El Moderno Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- HILAZACA, R. (2019). *La terminación anticipada como mecanismo de solución de conflictos y acceso a la tutela procesal efectiva, en la etapa intermedia, Arequipa, 2017-2018*. (Tesis de maestría). Arequipa: Universidad nacional de San Agustín de Arequipa.
- HUAMÁN, E. (2019). *Modificatoria del artículo 469 del Código Procesal Penal peruano, para aprobar los acuerdos parciales en el proceso de terminación anticipada*. (Tesis de Maestría). Chiclayo: Universidad Señor de Sipán.

- LÓPEZ-BARJA DE QUIROGA, J. (1999). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Akal/Iure.
- LUZÓN, J. (1998). *La presunción de inocencia ante la casación*. La Ley.1
- MAIER, J. (1999). *Derecho Procesal Penal*. 2da. Edición. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- MAUET, T. (2005). *Trials. Strategy, skills and the new power of persuasion*. A New York: Aspen.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (2014). *Protocolo de terminación anticipada del proceso*. Lima: MJDH.
- MORALES, A. (s.f.). “Nuevo Código de Procedimiento Penal: Redefinición y Fines del Proceso Penal”. En *Implementando el Nuevo Proceso Penal en Ecuador: Cambios y Retos*. Quito: Fundación para el Debido Proceso Legal y Fundación Esquel. Disponible en: [www.dplf.org](http://www.dplf.org).
- PEDRAZA, H. (2019). *Aplicación del mecanismo terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato y en el trámite de los delitos contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas en flagrancia, del segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior del Callao, período 2016 – 2017*. (Tesis de Maestría). Callao: Universidad Nacional del Callao.
- PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU. *Proceso de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Pena*. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/25549/proceso-de-terminacion-anticipada-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal>, consultado el 03 de Junio del 2014.

- RAMOS, J. (2019). *Prisión preventiva judicial y su relación con la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado, Lima 2017*. (Tesis de Maestría). Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal.
- REYNA, L. (2009). *La terminación anticipada en el nuevo código procesal penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- ROBLES, A. (2012). “El Proceso especial de terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal”. *VOX JURIS*, 24 (2), 145-186.
- RODRÍGUEZ, R. (2000). *Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal, nociones básicas, jurisprudencia esencial*. Granada: Comares.
- SAN MARTÍN, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. 2da. Edición. Tomo I. Lima: Grijley.
- SAN MARTIN, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Volumen II. Lima: Editorial Grijley.
- TABOADA, G. (2008). *El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo código procesal penal*. Disponible en: [http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4979/Terminacion\\_anticipada.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4979/Terminacion_anticipada.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- TALAVERA, P. (2004). *Comentarios al nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editora Jurídica Gríjley.

VILLAVICENCIO, F. (2006). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Editorial Grijley.

### **WEB GRAFÍA**

[http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/debarra\\_b/pdfAmont/de-barra\\_b.pdf](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/debarra_b/pdfAmont/de-barra_b.pdf)

<http://repositorio.uisek.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/286/1/An%C3%A1lisis%20del%20procedimiento%20abreviado%20como%20un%20aporte%20al%20sistema%20penal%20ecuatoriano.pdf>

<http://blog.pucp.edu.pe/item/25549/proceso-de-terminacion-anticipada-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal>

# **ANEXOS**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGICA**  
**TITULO: TERMINACION ANTICIPADA Y VULNERACION DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN LOS**  
**JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA, 2012 - 2014**

<b>PROBLEMA</b>	<b>JUSTIFICACION</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>
<p><b>General:</b>            ¿Determinar con la aplicación del proceso especial de terminación anticipada se ha incrementado el riesgo de vulneración del instituto jurídico de la presunción de inocencia en el marco de un sistema procesal penal acusatorio garantista en los juzgados de investigación preparatoria periodo 2012 - 2014?</p> <p><b>Específico:</b>            P.1.- ¿Si existe uniformidad doctrinal y jurisprudencial respecto a la aplicación de terminación anticipada?            P2.- ¿Cómo se ha resuelto en el Derecho Comparado la relación conflictiva entre terminación y presunción de inocencia?</p>	<p><b>Justificación Metodológica:</b> Se hará uso de las normas, principios y procedimientos de investigación científica, considerando como eje central los riesgos de aplicación de la terminación anticipada, vulnerando la presunción de inocencia en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz.</p> <p><b>Justificación Teórica:</b>            La presente investigación tendrá como soporte el marco teórico establecido, y epistemológicamente se generará nuevos conocimientos que van a fortalecer a la ciencia penal.</p> <p><b>Justificación Práctica:</b>            Los resultados de la investigación contribuirán a mejorar la debida aplicación de la terminación anticipada sin vulnerar la presunción de inocencia en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz.</p>	<p><b>General:</b>            Determinar si con la aplicación del proceso especial de terminación anticipada se ha incrementado el riesgo de vulneración de la presunción de inocencia en el marco de un sistema procesal penal acusatorio garantista en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2012 – 2014.</p> <p><b>Específico:</b>            O.1.- Describir si existe la uniformidad doctrinal y jurisprudencial respecto a la aplicación de la terminación anticipada.            O.2.- Explicar cómo se ha resuelto en el Derecho Comparado, la relación conflictiva entre terminación anticipada y presunción de inocencia.</p>	<p><b>General:</b>            La terminación anticipada vulnera la presunción de inocencia debido a la valorización de los conceptos de los derechos fundamentales, primacía de la simplicidad procesal y primacía del Derecho Penal premiante.</p> <p><b>Específica:</b>            H.1.- Existe jurisprudencia y doctrina uniforme a la aplicación de terminación anticipada debido a la claridad normativa y correcta interpretación.            H.2.- En el Derecho Comparado se ha resuelto la relación conflictiva entre terminación anticipada y presunción de inocencia debido a la claridad normativa y correcta interpretación.</p>	<p>V.I: Terminación Anticipada.</p> <p><b>INDICADORES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Jurisprudencia</li> <li>• Doctrina</li> <li>• Casos Aplicados</li> </ul> <p>V.D: Vulneración de la presunción de inocencia</p> <p><b>INDICADORES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Jurisprudencia</li> <li>• Doctrina</li> <li>• Casos Aplicados</li> </ul>